



ANUNCIO LEBRIJA

El Pleno del Ayuntamiento de Lebrija, en sesiones ordinarias celebradas los días 14 de febrero de 2024, 9 de octubre de 2024, 4 de diciembre de 2024 y 13 de marzo de 2025, acordó la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos, las tasas y precios públicos.

El anuncio relativo a dicha modificación ha permanecido expuesto al público durante un periodo de 30 días hábiles para la presentación de reclamaciones por los interesados. Una vez expirado dicho plazo y no existiendo alegaciones a las mismas, se entienden definitivamente aprobadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 17.3 del Texto Refundido 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se procede a continuación a la publicación del Texto íntegro de las Ordenanzas fiscales modificadas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 17.4 del Texto Refundido 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales :

ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 1
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Ordenanza reguladora

- Artículo 1º.- Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.**
- 1.- Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los 133 2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 59 2 y 100 a 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, acuerda aprobar la modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con sujeción a cuyos preceptos se exigirá este tributo.
- 2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:
- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

- Artículo 2º.- Hecho imponible.**
- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento
- 2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afectan a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración
- 3.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
- a) Obras de construcción de edificaciones, instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios de todas clases existentes.

Código Seguro De Verificación	DlyLFdW4+T080Fur8dzneg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43	
Observaciones		Página	1/174	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdW4%2BT080Fur8dzneg%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado C del artículo 34 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía
- g) Las obras de instalación de servicios públicos
- h) Las obras de urbanización
- i) Las parcelaciones urbanísticas
- j) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado C del artículo 34 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía
- l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- p) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista en Plan de Ordenación aprobado.
- q) La colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública.
- r) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran Licencia de obra o urbanística.
- s) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- t) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

Artículo 3º.- Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación, así como las contempladas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y la Entidades a que se refiere el artículo 35 4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	2/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se extiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

1.2. La determinación del coste, parte del establecimiento de un precio unitario base por metro cuadrado construido en función de las características particulares de «Uso» y de «Tipología edificatoria», que aplicado a la superficie construida de la obra en cuestión, establece el coste real y efectivo de la misma. Dichos precios se han calculado en base a los precios de mercado y datos obtenidos de publicaciones especializadas en materias de construcción, así como lo determinado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía.

1.3. Sin perjuicio de la correcta aplicación de la presente normativa, si por parte de los Servicios Técnicos Municipales, en función de la especificidad o singularidad de una obra, se dedujeran un «Coste real y efectivo» de la obra en cuestión desproporcionado y no ajustado a la realidad, se planteará valoración económica singular, mediante informe técnico motivado.

1.4. Los precios unitarios por metro cuadrado, entendidos como mínimos, serán revisados anualmente según los precios del Colegio de Arquitectos de Andalucía:

Tabla de precios por metro cuadrado

1	Residencial	
1 1	Unifamiliar	
1 1 1	Unifamiliar aislada	
	Chalet	722 €/m²
	Popular	602 €/m²
	Rural	572 €/m²
	ºNota: Chalet: Es la vivienda unifamiliar aislada ubicada en suelo urbano, que se distingue por la solución de sus dimensiones especiales y/o por la especial calidad de sus materiales. Popular: Es la vivienda unifamiliar aislada ubicada en suelo urbano, que se caracteriza por la limitación de sus soluciones especiales y/o por la sobriedad en la calidad de sus materiales. Rural: Es la vivienda unifamiliar aislada ubicada en suelo no urbanizable, que se caracteriza por su simplicidad y funcionalidad.	

Código Seguro De Verificación	DlyLFdW4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	3/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdW4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



1 1 2	Unifamiliar pareada:	
	Chalet	722 €/m ²
	Popular	602 €/m ²
	Nota:	
	Chalet: Es la vivienda unifamiliar pareada ubicada en suelo urbano, que se distingue por la solución de sus dimensiones especiales y/o por la especial calidad de sus materiales.	
	Popular: Es la vivienda unifamiliar pareada ubicada en suelo urbano, que se caracteriza por la limitación de sus soluciones especiales y/o por la sobriedad en la calidad de sus materiales.	
1 1 3	Unifamiliar entre medianeras	
1 2	Plurifamiliar:	
	Popular	632 €/m ²
	Urbana	662 €/m ²
	Tipología popular: Es la característica de un edificio unifamiliar entremedianeras con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas	
	Tipología urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entremedianeras en un medio urbano que no se ajusta a la definición anterior.	
	Bloque vertical aislado	602 €/m ²
	Bloque vertical entre medianeras	662 €/m ²
	Bloque horizontal	632 €/m ²
1 3	Adaptaciones, reformas o rehabilitaciones:	
	La base imponible la constituirá el coste real y efectivo de las obras de remodelación que se planteen	
1 4	Semisótano y/o bajo rasante:	
	Estacionamiento, almacén, trastero:	451 €/m ²
	Bajo rasante:	482 €/m ²
	La base imponible la constituirá el coste real y efectivo de las obras de remodelación que se planteen	
2	Industrial:	
2 1	Naves de almacenamiento en estructura con cerramiento	301 €/m ²
2 2	Adaptación de nave industrial (Sobre la superficie en que se actúa)	301 €/m ²
2 3	Talleres industriales artesanales y servicios y paraíes	391 €/m ²
2 4	Edificación bajo rasante:	482 €/m ²
2 5	Cobertizo sin cerrar:	181 €/m ²
3	Demoliciones:	
	Hasta 1 000 metros cúbicos:	5.54 €/m ³
	Hasta 5 000 metros cúbicos:	4.22 €/m ³
	Hasta 10 000 metros cúbicos:	3.42 €/m ³
	Más de 10 000 metros cúbicos:	1.87 €/m ³
4	Servicios terciarios:	
4	Hostelería:	
	Bares, cafeterías y restaurantes:	
	Bares y cafeterías de una taza:	662
	Bares y cafeterías de dos tazas:	873 €/m ²
	Restaurantes:	
	De un tenedor:	783 €/m ²
	De dos tenedores:	843 €/m ²
	De tres tenedores:	1.204 €/m ²
	De cuatro tenedores:	1.324 €/m ²
	De cinco tenedores:	1.655 €/m ²

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	4/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



	Hostales y pensiones:	
	De una estrella:	722 €/m²
	De dos estrellas:	813 €/m²
	Hotel y apartotel:	
	Hotel y Apartahotel 1 estrella:	783 €/m²
	Hotel y Apartahotel 2 estrellas:	843 €/m²
	Hotel y Apartahotel 3 estrellas:	1 204 €/m²
	Hotel y Apartahotel 4 estrellas:	1 324 €/m²
	Hotel y Apartahotel 5 estrellas:	1 655 €/m²
4 2	Comercial y oficina:	
	Comercial:	
	Local en estructura sin uso:	301 €/m²
	Local en estructura y con fachada sin uso:	384 €/m²
	Adecuación de local construido para venta al	662 €/m²
	Adecuación de sótano y semisótano:	662 €/m²
	Edificio comercial de nueva planta:	933 €/m²
	Supermercado e hipermercado:	933 €/m²
	Mercado:	692 €/m²
	Gran almacén:	1 204 €/m²
	Oficina:	
	Adecuación interior para oficina en local existente en estructura con fachada:	482 €/m²
	Adecuación para oficina en local existente en estructura sin fachada:	556 €/m²
	Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos:	662 €/m²
	Edificios exclusivos:	813 €/m²
5	Estacionamiento:	
	Semisótano:	331 €/m²
	Una planta baio rasante:	451 €/m²
	Más de una planta baio rasante:	572 €/m²
	Edificio exclusivo de aparcamiento:	451 €/m²
	Al aire libre, cubierto y urbanizado:	211 €/m²
6	Urbanización:	
	Urbanización completa de una calle similar con todos los servicios:	150 €/m²
	Aiardinamiento de un terreno sin elementos:	90 €/m²
	Aiardinamiento de un terreno con elementos:	120 €/m²
	Tratamiento de espacios intersticiales residuales de un conjuento:	66 €/m²
	Nota: En el cálculo del coste real de urbanización de viales, no se incluye el correspondiente al cableado de las canalizaciones de servicios públicos no municipales.	
7	Dotacional:	
	7 1 Educativo y cultural:	
	Guardería:	752
	Colegios, institutos y bibliotecas:	813
	7 2 Sanitario:	
	Centros de Salud:	1 264
	Clínicas y Hospitales:	1 324
	7 3 Recreativo:	
	Bar y pub:	752
	Discoteca:	1 084
	Cine:	1 144 €/m²

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	5/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



	Auditorio	1 475 €/m²
7 4	Deportivo:	
	Vestuarios y duchas:	722
	Gimnasio:	783
	Polideportivo:	813 €/m²
	Piscina cubierta entre 75 m² y 150	843 €/m²
	Piscina cubierta de mas de 150 m²	783 €/m²
	Palacio de deporte:	1 084 €/m²
	Pista de terriza:	90 €/m²
	Pista de hormigón y asfalto:	120 €/m²
	Pista de césped o pavimentos	211 €/m²
	Graderío cubierto:	361 €/m²
	Graderío descubierto:	181 €/m²
	Piscina descubierta hasta 75 m²	301 €/m²
	Piscina descubierta de más de 75	451 €/m²
7 5	Religioso:	
	Centro Religioso:	1 204 €/m²
7 6	Residencial obras menores	
	Ampliaciones / Habitaciones	285 €/m²
	Cocinas y cuartos de baño	856 €/m²
	Cuartos de aseos	571 €/m²
	Garaies de viviendas	228 €/m²
	Castilletes en viviendas	371 €/m²
	Reforma interior pequeña	54 €/m²
	Reforma interior media	80 €/m²
	Gran reforma interior	157 €/m²
	Trasteros en viviendas	214 €/m²
7 7	Comercial en suelo residencial o	
	Adecuación de local desde bruto	127 €/m²
	Adecuación de local para asignar	52 €/m²
7 8	Rural en suelo no urbanizable	
	Box para caballos	214 €/m²
	Alberca	185 €/m²
	Invernadero	15 €/m²
	Gallinero / similar	57 €/m²
	Embalse	13 €/m²
7 9	Obra menor arreglo de fachadas	
	Reparación de fachada	24 €/m²
	Zócalo de fachada	31 €/m²
	Carpintería de aluminio	165 €/m²
	Puerta de entrada de madera	439 €/ud-
	Puerta de garaie	540€/ud-
	Rejas, barandillas, cerraiería, etc	43 €/m²
	Pintura exterior de edificio	8 €/m²
	Picado de muro de fachada	4 €/m²
7 10	Estructuras	
	Forjado unidireccional	63 €/m²
	Cambio de uralita por forjado	96 €/m²
	Soleras	21 €/m²
7 11	Arreglos en interiores	
	Cambio de solería	28 €/m²
	Alicatados	22 €/m²
	Enfocados / enlucidos	12 €/m²
	Escavolas	12 €/ud
7 12	Instalaciones	
	Zanias para tendidos eléctricos	7 €/m
	Cambio instalación eléctrica	425 €/Hab
	Cambio instalación fontanería	1070 €/Hab
7 13	Cubiertas	
	Cambios de tela asfáltica en	37 €/m²
	Cubierta o azotea a la andaluza	52 €/m²

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	6/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



	Reparación de tejados	77 €/m²
	Cubierta ligera (chapa)	44 €/ud
7 14	Varías unidades de obras	
	Cerramiento de ladrillo sin	22
	Cerramiento de ladrillo	25
	Cerramiento multicapa hasta forjado	113 €/m
	Valla de simple torsión	15 €/m
	Valla de alambre de	10 €/m
	Pozo de diámetro 25	96 €/m
	Pozo de diámetro 16	63 €/m
	Casetas provisionales de	1 716 €/ud
	Rellenos y explanaciones	21 €/m³
	Toldo de brazo mecánico	43 €/m²

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

3. El tipo de gravamen será el 3,2 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o no se haya procedido a la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, en los supuestos recogidos por el RD Ley 19/2012, de 25 de mayo.

Artículo 6º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente

2. Dicha declaración-liquidación, deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento en Cajas de Ahorro o Bancos. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Los sujetos pasivos deberán entregar en la oficina de obras de este Ayuntamiento copias de Proyectos en formato pdf o CAD.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	7/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a anterior.

3. Se establece una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a y b anteriores

4. Se establece una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

5. Se establece una bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda, a instancia de parte con el informe Técnico previo de los Servicios Municipales competentes.

6. Se establece una deducción equivalente al porcentaje a abonar por el concepto de tasa por otorgamiento de licencia urbanística por construcción, instalación u obra, para las obras de construcción, reparación o acondicionamiento de locales comerciales.

Las bonificaciones reseñadas anteriormente, no serán de aplicación simultánea.

Artículo 8º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional Unica Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de este Impuesto, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	8/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 2**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Normativa aplicable:

1. Conforme a lo previsto en el aptdo. 2 del art 59 del Texto Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, éste Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana a través de la presente Ordenanza.

2. En éste municipio el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana se aplicará conforme a lo dispuesto en los arts 104 a 110, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la presente Ordenanza .

Artículo 2. Hecho imponible:

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. La transmisión del terreno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, supondrá la realización del hecho imponible con independencia de que la misma tenga lugar inter vivos o mortis causa, sea a título oneroso o a título lucrativo, y tenga carácter voluntario o forzoso.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción:

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	9/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición, para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión en el modelo disponible en la Sede Electrónica del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) por tener delegado el Ayuntamiento en éste Organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto; así como aportar título de adquisición del inmueble objeto de transmisión en los plazos previstos en el art. 9.2 de ésta Ordenanza. En concreto para las transmisiones onerosas deberá aportarse copia de la escritura y para las transmisiones lucrativas declaración del impuesto de sucesiones y donaciones.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	10/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4. Exenciones:

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural y/o estén incluidos en el catálogo general de Edificios protegidos conforme a las normas urbanísticas, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales

acrediten haber realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles durante los últimos cuatro años.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

d) Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	11/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5. Sujetos pasivos:

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	12/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6. Base Imponible:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	13/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los coeficientes contenidos en el artículo 8 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Periodo de generación del incremento de valor:

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Este municipio aplicará los coeficientes previstos en el art 107.4 del TRLHL conforme a la actualización anual que pueda producirse por norma de rango legal o en su caso por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	14/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.4 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 7. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida:

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el siguiente apartado:

- Se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 8. Devengo:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	15/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 9. Gestión del Impuesto:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración-liquidación por cada uno de los hechos imposables del impuesto que se hubiesen realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión, o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute.

La declaración-liquidación se presentará en el modelo oficial disponible en la web del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) por tener delegado el Ayuntamiento en éste Organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto, pudiéndose ingresar la cuota resultante en cualquier entidad colaboradora.

2. La declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando el devengo sea consecuencia de un negocio jurídico inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. El sujeto pasivo deberá solicitar la prórroga antes del vencimiento de los seis meses de plazo inicialmente fijado.

A la declaración deberá acompañarse la siguiente documentación:

- En el supuesto de transmisión que sea mediante escritura pública, copia simple de la

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	16/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



escritura pública.

- En el supuesto de transmisión que no sea mediante escritura pública, copia del documento que origina la transmisión.
- En los supuestos de transmisión por causa de muerte sin escritura pública: certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad y testamento y copia del DNI de los herederos o legatarios.
- Título de adquisición del inmueble objeto de transmisión: deberá aportarse si la adquisición se produjo a título oneroso, copia de la escritura de adquisición y si la adquisición se produjo a título lucrativo, declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Documento que acredite la representación y apoderamiento, en su caso.

3. Los sujetos pasivos que opten por el sistema de determinación de la Base Imponible regulada en el artículo 6.5 de ésta Ordenanza (Plusvalía Real), deberán aportar en los mismos plazos previstos para la presentación de la Declaración del Impuesto, los títulos que documenten la adquisición y la transmisión, así como para las transmisiones lucrativas, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto en el momento de la adquisición como de la transmisión.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos pasivos podrán indicar en los mismos plazos para la presentación de la declaración en el modelo disponible en la Sede Electrónica del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) por tener delegado el Ayuntamiento en éste Organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto, que sea el OPAEF quien calcule la cuota íntegra del impuesto que resulte más beneficiosa económicamente a aquellos. También a estos efectos deberán aportar en dicho plazo los títulos que documenten la adquisición y la transmisión, así como para las transmisiones lucrativas, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto en el momento de la adquisición como de la transmisión.

5. En el caso de terrenos que no tengan fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo presentará una declaración en los plazos previstos en el apartado anterior, acompañando a la misma los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En estos supuestos el O.P.A.E.F. practicará la liquidación del impuesto una vez haya sido fijado el valor catastral por la Gerencia Territorial del Catastro.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	17/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir a este ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2022.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 10. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL .

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	18/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo Adicional

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2022 .

ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 3**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Ordenanza reguladora**

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R D L 2/2004 de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1º. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría

2º. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística

3º. No están sujetos al Impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3º.- Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado, asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	19/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- 2822/1998, de 23 de diciembre Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas discapacitadas quienes tengan esta condición legal en grado igual u superior al 33%, se consideran afectados por ésta minusvalía los pensionistas de la seguridad social que tengan reconocida la incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y los de clase pasiva que tengan reconocida una pensión por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:
- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
- Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente
 - Declaración jurada haciendo constar que no se posee otros vehículos con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular discapacitado
- b) En el supuesto de los tractores, remolques y semirremolques y maquinarias agrícolas:
- Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, aquellos vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años, la antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación, si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del RDL 2/2004, se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera colaborada con esta Corporación o el Organismo que tenga encomendada la recaudación municipal.

3. Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota del impuesto, los vehículos dependientes exclusivamente de motores eléctricos.

Artículo 5º.- Sistema especial de Pago.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	20/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, se establece un sistema de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 4 de noviembre del ejercicio objeto de exacción. Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta, deberá ser abonado dentro del plazo de pago en voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador, aplicándose en ese momento la deducción completa prevista en el artículo 3º.

Si habiéndose realizando entregas a cuenta, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuese superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

Artículo 6º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 7º.- Cuota

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento, dando como resultado las tarifas que asimismo se detallan:

Potencia v clase de vehículo	Coef.	Tarifas
Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	2	25.24 €
De 8 a 11.99 caballos fiscales	2	68.16 €
De 12 a 15.99 caballos fiscales	1.9936	143.42 €
De 16 a 19.99 caballos fiscales	2	179.22 €
De más de 20 caballos fiscales	2	224.00 €
Autobuses:		
De menos de 21 plazas	2	166.60 €
De 21 a 50 plazas	2	237.28 €
De más de 50 plazas	2	296.60 €
Camiones:		
De menos de 1 000 kars. de carga útil	2	84.56 €
De 1 000 a 2 999 kars. De carga útil	2	166.60 €
De 3 000 a 9 999 kars. De carga útil	1.9956	236.83 €
De más de 10 000 kars. de carga útil	2	296.60 €
Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	2	35.34 €
De 16 a 25 caballos fiscales	2	55.54 €
De más de 25 caballos fiscales	2	166.60 €
Remolques y semiremolques:		
De menos de 1 000 kars. de carga útil	2	35.34 €
De 1 000 a 2 999 kars. De carga útil	2	55.54 €
De más de 2 999 kars. De carga útil	2	166.60 €
Otros vehículos:		

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	21/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Ciclomotores	2	8,84 €
Motocicletas hasta 125 C C	2	8,84 €
Motocicletas de más de 125 a 250 C C	2	15,14 €
Motocicletas de más de 250 a 500 C C	2	30,30 €
Motocicletas de más de 500 a 1 000 C C	2	60,58 €
Motocicletas de más de 1 000 C C	2	121,16 €

En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 4 del artículo 95 del R D L 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, también procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que haya transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 9º.- Gestión tributaria del impuesto

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del R D L 2/2004, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	22/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10º.- Justificación del pago del impuesto

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencias y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentando al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Disposición Adicional Única Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero, de 2021 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de este Impuesto, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	23/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley
- Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º.- Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	24/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.
A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
- Las personas físicas
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
1. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre
 2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año
 3. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.
 4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	25/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de discapacitados realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales

2.. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del IAE, las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	26/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7º.- Tarifas.

La tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8º.- Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1 000 000.00 hasta 5 000 000.00	1.29
Desde 5 000 000.01 hasta 10 000 000.00	1.30
Desde 10 000 000.01 hasta 50 000 000.00	1.32
Desde 50 000 000.01 hasta 100 000 000.00	1.33
Mas de 100 000 000.00	1.35
Sin cifra neta de negocio	1.31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9º.- Coeficiente de situación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento no establece índices que ponderen la situación física de local dentro del término municipal.

Artículo 10º.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y la sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.
- Una bonificación de un 10% de la cuota correspondiente, por cada empleo creado, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.
- Una bonificación de un 20% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	27/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomento el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Estas subvenciones tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda, a instancia de parte, con el informe técnico previo de los Servicios Municipales competentes. Las bonificaciones reseñadas anteriormente, no serán de aplicación simultáneas.

Artículo 11º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12º.- Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del R D L 2/2004 de 5 de marzo de 2004; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 22, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13º.- Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	28/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Artículo 14º.- Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.
2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 15º.- Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el R D L 2/2004 de 5 de marzo de 2 004, Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del R D L 2/2004 de 5 de marzo de 2 004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita del la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de este Impuesto, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2013.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	29/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 5
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Normativa Legal.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 2, 59 a 77 ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Lebrija acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R D L 2/2004 y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2º.- Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo
- d) Del derecho de propiedad

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en el establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados.

Los bienes de dominio público afectos a uso público.

Los bienes de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	30/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustitutivo del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5º.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	31/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración correspondiente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo o de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) En aplicación del artículo 62.4 del RDL 2/2004 y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y las liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a)	Urbanos que su cuota sea inferior a:	6,00 €
b)	Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a l	9,00 €

e) En aplicación del artículo 62.3 del RDL 2/2004, el Ayuntamiento aplicará la exención de los bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

f) Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto,

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	32/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento
- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Fotocopia del ata o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
- g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., será necesario un certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
 - Fotocopia del certificado de calificación de VPO
 - Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral.
- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. Tendrán derecho a una Bonificación de la cuota del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de imposición y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos/as que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	33/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Valor catastral	Número de hijos		
	3	4	5 ó más
Hasta 30 000,00 €	25%	30%	35%
De 30 001,00 hasta 60 000,00 €	15%	20%	30%
De 60 001,00 hasta 90 000,00 €	10%	15%	20%

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 de enero al 31 de julio de cada ejercicio, a tal efecto, deberán aportar:

- Fotocopia debidamente compulsada del Libro de Familia o título de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición. Para las solicitudes presentadas a partir del día 31 de julio se les aplicará la bonificación en el ejercicio siguiente.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. De acuerdo con lo establecido en la Ley 36/2003 de 11 de noviembre, se establece una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles, en los que se haya instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo

La aplicación de esta bonificación, será por un año y se aplicará al ejercicio siguiente de su instalación y solo para viviendas que vayan a constituir residencia habitual del contribuyente y solo para aquellas instalaciones que no vengán recogidas por Ley

Los interesados deberán solicitar esta bonificación, acreditando la instalación mediante la presentación de factura del instalador. Hasta transcurridos 10 años desde la bonificación inicial, no se podrá solicitar otra nueva para el mismo inmueble.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del RDL 2/2004, se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera colaboradora con esta Corporación o el Organismo que tenga encomendada la recaudación municipal

7. A los contribuyentes por cualquier concepto tributaria municipal, que por Sentencia Judicial firme, resulte condenado por malos tratos a falta de pago de pensiones familiares, no le será aplicable ningún tipo de bonificación, igual tratamiento la será aplicado a las Sociedades y Empresas jurídicas, que tengan la consideración de morosos o deudoras a la Hacienda Municipal, Autonómica o Estatal o a Organismos de la Seguridad Social.

Artículo 7º.- Sistema especial de Pago.

Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, se establece un sistema de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 4 de noviembre del ejercicio objeto de exacción. Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	34/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta, deberá ser abonado dentro del plazo de pago en voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador, aplicándose en ese momento la deducción completa prevista en el artículo 3º.

Si habiéndose realizando entregas a cuenta, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuese superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

Artículo 8º.- Base imponible y liquidable.

1 - La base imponible de este Impuesto, estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren el artículo siguiente.

Artículo 9º.- Reducciones.

1 La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997

2º. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68 1 de esta Ley.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción por alguna de las siguientes causas:

1º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general

2º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial

3º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 de esta Ley

3 La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	35/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 10º.- Cuota Tributaria.

- 1 La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado a aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.
- 3 El tipo de gravamen será:

a)	Para bienes de naturaleza urbana:	0.71 %
b)	Para bienes de naturaleza rústica:	0.94 %
c)	Para bienes inmuebles de características especiales señalados en el apartado 7c del artículo 2 de la Ley 48/2002:	1,3000%

Artículo 11º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El impuesto se devenga el primer día de periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 76 del R D L 2/2004, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento o por el Organismo con el que se tenga convenida la gestión
2. sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo. 76.1 del RDL 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13º.- Liquidación y recaudación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. Se acuerda agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

Artículo 14º.- Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la información obtenida en la Padrón Catastral, dicho Padrón, que se formará anualmente contendrá la información relativa a los bienes inmuebles separadamente para los de cada clase, y las listas cobratorias documentos de

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	36/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Las competencias de relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se estará a lo establecido en el artículo 77.8 del R D L 2/2004, dicho Padrón estará a disposición del público en la Oficinas Municipales.

3. En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteración de datos en los catastros, elaboración de ponencias, formación de padrones, reclamaciones, liquidación, inspección, se estará a lo dispuesto en la Ley 48/2002 y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículos 7, 12 y 13 del R D L 2/2004.

Artículo 15º.- Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relacionado a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Las modificaciones producidas por ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Única Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2021 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de este Impuesto, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	37/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 6**REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS****Artículo 1º.- Normativa aplicable.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133 2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre gastos suntuarios, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Lebrija.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo 4º.- Base imponible.

1. La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola

2. El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie así como la clasificación de fincas en distintos grupos según su rendimiento, se realizará según lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, por la que se fija el valor de los aprovechamientos de los cotos privados de caza y pesca a efectos del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios así como en las

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	38/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20%.

Artículo 6º.- Periodo impositivo y devengo.

El Impuesto tiene carácter anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º.- Gestión del impuesto.

Dentro del mes de cada año, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

Artículo 8º.- Pago e ingreso del impuesto.

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

Se establecerá una bonificación del 100% en el pago de la tasa, a aquellos clubes que estén declarados como deportivos.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En lo referente a las infracciones y su clasificación así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional.

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de este impuesto, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	39/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM. 7

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Ordenanza reguladora

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril y en los artículos 2, 28 a 37 ambos inclusive y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda modificar la Ordenanza Reguladora de Contribuciones Especiales para la realización de obras públicas o para el establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal que recoge las normas ordenadoras de todos los aspectos comunes a dicho tributo.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

4. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. Las contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación o del establecimiento o ampliación de servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

6. Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias del hecho imponible establecidas en el artículo I de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	40/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Artículo 2º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratado o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos y de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, con el término de éste.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo II de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	41/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en al de comienzo de la prestación de éstos.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales, de no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 4º.- Base imponible.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no dé lugar a remuneración especial alguna.

b) El coste o valor estimado de los trabajos y servicios prestados por personal del municipio, por personal de entidades o empresas públicas municipales o por personal de empresas concesionarias del Ayuntamiento.

c) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de lo servicios.

d) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo de que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de inmuebles cedidos en el término establecidos en el artículo 77 de la Ley de patrimonio del Estado.

e) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción o plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

f) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstos en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	42/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



6. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachadas de los inmuebles, su superficie, el volumen catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubra el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3 m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgasen para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

3. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

4. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

5. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	43/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 6º.- Devengo.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse al anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Cuando las personas que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho Expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obra, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individuales definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados con personas que no tiene la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 7º.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

3. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

4. La falta de pago, dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	44/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



5. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

6. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base imponible y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 8º.- Ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora, será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora s remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez aprobado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

6. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 9º.- Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras, podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras, o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban

Código Seguro De Verificación	DlyLFdW4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	45/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdW4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



satisfacerse.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de Contribuciones Especiales, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	46/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 8
TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, hoy R D L 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasa por Expedición de Documentos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R D L 2/2004

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

En el caso en el que el hecho imponible de dicha tasa se realice mediante tramitación telemática (vía web Ayuntamiento), se le aplicará la exención del 100% del coste de la tasa.

De acuerdo con el artículo 9 del R D L 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la L R H L , no podrán reconocerse beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuantificaciones especiales.

El Ayuntamiento aplicará tarifa gratuita a los pensionistas y viudos/as cuyos ingresos personales o el conjunto de los miembros de su familia que viven en el mismo domicilio del beneficiario/a, no alcancen el nivel del salario mínimo interprofesional fijado por el Gobierno, así como cuando dichos documentos se expidiesen a instancia de Autoridades Civiles, Militares o Judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio, y a las Asociaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto de actuación sea la ciudad de Lebrija.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	47/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 7º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 100 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 8º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censos de población por habitantes:

1. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:

a) Vigente:	0.60 €
b) De censos anteriores:	8.00 €

Epígrafe segundo: Certificaciones:

1. Certificación de acuerdos o resoluciones (máx 5 folios)	22.00 €
2. Certificación de datos catastrales	4.50 €
3. Las demás certificaciones	22.00 €
4. Por visado o diligencia de transmisiones de fincas	2.00 €
5. Bastanteo de poderes	22.00 €
6. Certificaciones de bienes	0.60 €
7. Otros certificados:	5.00 €

Epígrafe tercero: Informes técnicos o jurídicos:

1 Que requieran desplazamiento	56.00 €
2 Que no requieran desplazamiento	27.50 €

Epígrafe cuarto: Copias, compulsas, duplicados y fotocopias

1 Copias de documentos (por cada hoja)	0.10 €
2 Copias de documentos más de 5 años (por cada hoja)	0.20 €
3 Copias de planos	4.50 €
4 Duplicados de expedientes y acuerdos	50.00 €
5 Copias de documentos en soporte informático	2.50 €
6 Compulsa, precio por página	0.15 €
7 Otros expedientes administrativos	20.00 €
8 Fotocopias Por cada fotocopia...	0.15 €
9 Tarjeta Acceso Zona Tránsito Restringido:	4,30 €

Se consideran vías públicas de acceso restringido al centro de Lebrija: C/ Cataño, C/Peña, Plaza de España y C/ Sevilla, desde confluencia con Plaza de España hasta esquina C/ Laudes, C/ Corredera, C/ Antón Pérez y cualquiera otras que por razones de ordenación del tráfico se restrinja su acceso.

9.1 Podrán solicitar la Tarjeta los residentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Tener el peticionario la condición de residente por estar empadronado en algún domicilio de las vías públicas de acceso restringido.
- Ser coincidente el domicilio de empadronamiento con el que figure en el permiso de circulación.
- Que no se haya hecho entrega con anterioridad a la solicitud de ninguna otra tarjeta a los residentes del domicilio en el que se acredite estar empadronado.
- En el caso de ser propietario, aportando la documentación correspondiente.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	48/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



e) En el caso de ser arrendatario, aportando al contrato de arrendamiento.

9.2 En el supuesto de solicitudes por titulares de establecimientos mercantiles y profesionales que tengan su local de negocio en el área afectada por las vías públicas enumeradas anteriormente, deberán acreditar estar de alta en los registros correspondientes (Si se trata de personas jurídicas o empresas con titularidad de dos o más vehículos, sólo podrán obtenerse un máximo de dos tarjetas por empresa).

9.3 En el supuesto de solicitudes por empresas suministradoras, se concederá una tarjeta por empresa suministradora, debiéndose acreditar por parte de la misma tal condición de suministradora.

9.4 En el supuesto de robo o extravío de tarjetas o su deterioro En el primer caso, deberá acreditar su titular, la denuncia interpuesta por robo ante los organismos públicos correspondientes con una anterioridad máxima de 6 meses a la petición del duplicado En el caso del deterioro, será condición inexcusable para obtener el duplicado, la presentación de la tarjeta antigua para su invalidación.

9.5. El pago para la adquisición de dicha tarjeta, se hará por adelantado y en una entidad de crédito, asimismo, se dotará de una tarjeta a cada uno de los residentes que compongan la unidad familiar y que sea propietario de un vehículo.

Epígrafe quinto: General:

1. Por toma de datos realizados directamente por el interesado de padrones fiscales, por cada hoja o fracción que dure la consulta.	17,00 €
2. Por cada autorización de cambio de actividad en mercado de Abastos.	118,50 €
3. Por cada autorización y expedición de tarjetas de armas de aire comprimido.	5,50 €

Artículo 9º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello de la Entidad Local adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	49/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 9**TASA POR PARTICIPACIÓN EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 4 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por derechos de examen.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la participación en las convocatorias de selección de personal, la tramitación de documentos y de expedientes.

En ningún caso el hecho de no presentarse a dichas convocatorias dará lugar a la devolución de las cuotas

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que soliciten la participación en las convocatorias de selección de personal, cualquiera que sea el grupo al que se quiera acceder.

Artículo 4º.- Cuantificación Especial.

Gozarán de tarifa gratuita de la tasa aquellos contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Igualmente gozarán de tarifa gratuita aquellas personas que se encuentren en situación de desempleo, debiendo quedar acreditada esta circunstancia documentalmente

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Las tarifas para personal funcionario, laboral y temporal al que se aspire, serán las siguientes:

Grupo A (A1 y A2):	24,00 €
Grupo B:	18,00 €
Grupo C (C1 y C2):	15,00 €
Grupo D:	8,00 €

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	50/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Grupo E: 6,00 €

El impago de la tasa correspondiente en el plazo establecido será motivo de exclusión del proceso selectivo.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente en el Registro General u otra dependencia habilitada al efecto de este Ayuntamiento, la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes derivados de la participación en las convocatorias de selección de personal funcionario o laboral.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante ingreso en cuenta restringida de recaudación que será aperturada por la Tesorería a esos efectos, justificándose su pago, mediante carta de pago o documento que lo sustituya, aportándose con el escrito de solicitud de la participación en las convocatorias de selección de personal.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

La Interventora

Artículo adicional

ºEl acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	51/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 10

TASA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R D L 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El objeto de esta exacción viene constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo anterior.

Comprende los conceptos, relativos a licencias de autotaxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas
- b) Sustitución de vehículos
- c) Transmisión de licencias

Artículo 3º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace por la concesión y registro de licencias y autorizaciones administrativas para el servicio de transporte y de autotaxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Automóviles de Transportes Ligeros; por la aplicación de licencias a otros vehículos por sustitución del anterior y por la transmisión hereditaria de las licencias entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa:

- a) Por la concesión, expedición y registro de licencia, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículos afecto a una licencia, el titular de la misma
- c) Por la transmisión de la licencia por herencia, la persona que lo adquiera

Artículo 5 º Tarifas.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa primera: Concesión y Expedición de Licencias

a)	Por cada Licencia de autotaxis con o sin contador-taxímetro que se otorgue abonara:	858,70 €
b)	Por cada Licencia o autorización municipal que se otorgue, de cualquier otra clase de vehículos no especificado en el apartado anterior:	66,00 €

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	52/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Tarifa segunda: Transmisiones de Licencias

a)	Por fallecimiento del titular, favor de su cónyuge o herederos legítimos:	215,00 €
b)	Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la Licencia por motivo de jubilación, enfermedad u otros que puedan clasificarse de fuerza mayor, a favor del cónyuge o herederos legítimos:	215,00 €

Tarifa tercera: Sustitución de vehículos

a)	Por cada sustitución de vehículos, autotáxis, pagará:	215,00 €
b)	Por cada sustitución de vehículos dedicado al transporte:	215,00 €

Tarifa cuarta: Instalación de taxímetros, pagará: 20,00 €

(La instalación de taxímetro irá ligada a la matrícula para la cual se otorgó la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en la Caja Municipal.

Artículo 7º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En esta materia, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde La Interventora

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	53/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 11

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA GRÚA MUNICIPAL, DEPÓSITO
E INMOVILIZACIONES DE VEHÍCULOS.

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y objeto.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de la grúa municipal, depósito e inmovilizaciones de vehículos, que se regirá por el presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

2. Será objeto de esta exacción la prestación de servicios de policía para ordenación del tráfico y otros de carácter público, retirada de vehículos de la vía pública por necesidades de tráfico y cualesquiera otras actividades que sean necesarias a tal fin.

Está determinado por la prestación de los servicios enumerados en el artículo anterior y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas que provoquen la necesidad de la prestación de estos servicios, aunque no los hubiera solicitado.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Está determinado por la prestación de los servicios enumerados en el artículo anterior y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas que provoquen la necesidad de la prestación de estos servicios, aunque no los hubiera solicitado.

Artículo 4º.- Base de gravamen.

Se tomará como base de gravamen, el número de efectivos tanto de personal como de material empleado en la prestación de estos servicios y el tiempo invertido desde el momento en que se inicie la prestación de los mismos.

Artículo 5º.- Tarifas.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Primera:

Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos análogos:	20,00 €
La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas, comparecen o adoptan las medidas convenientes, en este caso la cuota a satisfacer será de:	10,00 €

Segunda:

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 TM de carga máxima:	60,00 €
--	---------

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	54/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas, comparecen o adoptan las medidas convenientes, en este caso la cuota a satisfacer será de:	20,00 €
---	---------

Tercera:

Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 TM de carga máxima:	180,00 €
La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas, comparecen o adoptan las medidas convenientes, en este caso la cuota a satisfacer será de:	60,00 €

Cuarta:

Inmovilización del vehículo de menos de 2 TM de carga máxima:	40,00 €
En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización, la cuota será de:	10,00 €

Quinta:

Inmovilización del vehículo de más de 2 TM de carga máxima:	75,00 €
En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización, la cuota será de:	25,00 €

Las cuotas señaladas en las tarifas, se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas así como Domingos y festivos a cualquier hora.

Las anteriores Tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran cuarenta y ocho horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirado por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

a)	Vehículos incluidos en la Tarifa 1, por cada día:	2,00 €
b)	Vehículos incluidos en la Tarifa 2, por cada día:	4,00 €
c)	Vehículos incluidos en la Tarifa 3, por cada día:	5,00 €

Artículo 6º.- Cuotas.

1. Las cuotas resultantes de las liquidaciones que se practiquen por tal motivo prestado, tendrán carácter irreducible y se harán efectivas en la Caja Municipal o al funcionario encargado del Servicio contra recibo del importe de la liquidación. En caso de concesión administrativa del servicio, la forma de pago será establecida en el correspondiente pliego de condiciones.

2. Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, debiendo el obligado al pago, efectuar el depósito previo de los derechos correspondientes.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Realizado el Servicio, la Jefatura de la Policía Municipal, y en su caso, la de Obras y Servicios Contra incendios, comunicarán a la Intervención dentro de las veinticuatro horas siguientes, los datos referentes a la persona o entidad que haya

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	55/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



provocado el mismo, y demás antecedentes necesarios para girar al interesado la liquidación procedente

2. En ningún caso se autorizará la retirada de los vehículos de los almacenes o garajes municipales si antes no se ha hecho efectivo el importe de las cuotas liquidadas en caso. Para la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos abandonados, se estará a lo dispuesto por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de febrero de 1974 (B O E de 25-2-74).

3. El tiempo de prestación de servicio se computará tomando como momento inicial del mismo el de salida de los efectivos de Parque y como final el de la entrega del vehículo al interesado.

4. El Ayuntamiento podrá utilizar aparatos inmovilizadores de automóviles. Se colocará uno de estos aparatos, llamados vulgarmente «cepo» a aquellos vehículos, que sin estorbar la circulación, estén mal aparcados, quedando inmovilizado hasta que se haga efectiva la cuota liquidada.

5. Asimismo, se colocará un aparato inmovilizador a todo vehículos que haya cometido infracción al Código de Circulación, quedando libre del mismo, cuando el conductor haya satisfecho la multa reglamentaria.

6. Este servicio podrá prestarse directamente por el Ayuntamiento o bien por cualquier persona natural o jurídica a quien se le conceda, en la forma y condiciones que determinan los artículos 114 y 115 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales. La Corporación determinará por acuerdo, la participación del concesionario en la Tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias.

1. En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del RDL 2/2004 de 5 de marzo de 2004.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

La Interventora

Artículo adicional.

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	56/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 12**TASA POR REALIZACIÓN DE TRÁMITES URBANÍSTICOS****Ordenanza reguladora****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de trámites urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere al artículo. 242.d del R.D. Legislativo 1/1992 de 26 de junio por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de este municipio.

2. Estarán sujetos a Licencia:

- a) Las parcelaciones urbanísticas salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o sean sujetos de declaración de innecesariedad de la Licencia
- b) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.
- c) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización
- d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definidas o provisionales y las de demolición.
- e) La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.
- f) Las talas de masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados.
- g) Otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana.
- h) Están también sujetos a previa licencia urbanística municipal, los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.
- i) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado C del artículo 34 de la Ley 7/2002.

3. Estarán sujetas a declaración responsable o comunicación previa, las actividades enumeradas en el RD 19/2012, de 25 de mayo.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	57/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 39 1 y 40 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) Obras mayores y Menores La cuota exigible en concepto de tasa por licencia o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, será del 0,3% del importe del presupuesto total de la obra, calculado conforme a la tabla de precio establecida en esta Ordenanza, con un mínimo de 33,00 euros.

b) Licencia de ocupación o utilización. La cuota exigible será del 0,3% del presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 71,00 euros.

c) Licencia de parcelación; La tasa por licencia de parcelación en rústico será de 71,00 euros, en urbano será del 0,07 €/m² por cada metro cuadrado, con un mínimo de 35,00 euros.

d) Licencia de señalización, vado y cartel anunciador La cuota exigible será de 71,00 euros.

e) Prorrogar la tasa por prórroga de la licencia, se devengará el 0,3% del presupuesto de la obra sin que la cantidad a pagar, pueda ser inferior a 35,00 euros en obra menores y 71,00 euros en obras mayores.

f) Estudio de Seguridad. La cuota exigible para la tramitación del Estudio de Seguridad será el 0,30% del presupuesto del Estudio de Seguridad.

g) Infraestructura común de Telecomunicaciones La cuota exigible en concepto de tasa por proyecto de infraestructura será el 0,30% del presupuesto.

En los casos f) y g), la cuota tributaria será como mínimo de 15,00 €.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El objeto de la presente normativa lo constituye la determinación del «Coste efectivo y real de las obras» en base a unos criterios técnicos fijados, con vistas a aplicar la correspondiente Tasa por Prestación de Servicios de Licencias Urbanísticas o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

b) La determinación del coste parte del establecimiento de un precio unitario base por metro cuadrado construido en función de las características particulares de << Uso y Tipología edificatoria >> que aplicado a la superficie construida de la obra en cuestión establece el coste real y efectivo de la misma Dichos precios se han calculado en base a los precios de mercado y datos obtenidos en publicaciones especializadas en materia de

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Página	58/174
Observaciones			
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



construcción.

c) Sin perjuicio de la correcta aplicación de la presente normativa, si por parte de los Servicios Técnicos del Departamento de Urbanismo, en función de la especificidad o singularidad de una obra, se dedujera un «Coste real y efectivo» desproporcionado de la obra en cuestión y no ajustado a la realidad, se planteará una valoración económica singular mediante informe técnico motivado.

d) Los precios unitarios por metro cuadrado, entendido como mínimos, serán revisados al final de cada ejercicio económico. Todo ello en base a la evolución de la economía nacional deducida de parámetros contrastables emitidos por la administración correspondiente.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar serán el 0,15% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. En todos los casos, la cuota tributaria será como mínimo de 15,00 € Tarifas

Por la prestación de los servicios siguientes, diferentes a los contemplados en el artículo 5 anterior:

1 Por cada Licencia de instalación de grúas, así como de máquinas de construcción y similares:	3,5% del importe de la obra con un mínimo de 82 €
2 Expedientes de reparcelación y proyecto de compensación, propuesta de convenios urbanísticos y de- más proyectos de equidistribución y sus modificaciones por cada m ² de la superficie total sobre la que se actúe, con una cuota mínima de 330 €	0,05 €
3 Por la tramitación de proyecto de ordenación de iniciativa privada, estudios de detalles, planes especiales, planes parciales, etc., por cada m ² o fracción de la superficie total sobre la que actúa, con una cuota mínima de 330 €	0,05 €
4. Por la tramitación de Proyecto de Urbanización, por cada m ² o fracción de la superficie, con un mínimo de 330 €	0,05 €
5 Por la tramitación de Proyecto de Redelimitación y supresión de unidades de ejecución, satisfarán el 10% de la tasa que corresponda, aplicada 0,05 €/m ² de superficie:	0,05 €
6 Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación por la Junta de Compensación:	80,00 €
7. Certificados por inscripción en el registro de la propiedad del Proyecto de Equidistribución, una cuota mínima de 100 € Por cada una de las parcelas resultantes inscribibles:	20,00 €
8. Expediente de Normalización de fincas y cambio de sistemas de Actuación:	198,00 €
9 Redacción de cualquier otro documento de planeamiento, gestión o ejecución urbanística: Si se trata de la modificación de cualquiera de los anteriores instrumentos descritos en los artículos anteriores, se devengará un 20% de tasa que corresponda por la expedición de los documentos definitivos a los que se refiera, con una cuota mínima de 300 euros.	394,50 €

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	59/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



10 Expediente de Ruina a instancia de parte:	52,50 €
11 Anotaciones marginales derivadas de infracciones urbanísticas	126,50 €
12. Información y certificados sobre fincas y construcciones:	
12.1 Cédula urbanística o certificación sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector:	42,00 €
12.2 Inspección técnica a realizar por los Servicios Técnicos Municipales en inmuebles de propiedad privada, a instancia del administrado	80,00 €
12.3 Expedición de Licencias de división horizontal de fincas:	39,00 €

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o presentación de la declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta,

2. Cuando las obras se hayan iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado la declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia,

4. En caso de otorgamiento de Licencia Urbanística mediante la presentación de Proyecto Básico ésta quedará supeditada a la presentación del Proyecto de Ejecución de obras visado por el Colegio de Arquitecto de Andalucía, en este caso se devengará una nueva tasa urbanística en aplicación del hecho imponible.

Artículo 8º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia o de actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnicos competentes, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y en general, de las características de la obra cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	60/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



4. Con carácter previo, a la entrega de la licencia o a la presentación de declaración responsable o comunicación previa, deberá depositarse en la tesorería del Ayuntamiento una fianza con el objeto de atender a los posibles desperfectos de la vía pública, como consecuencia de la obra que se vaya a realizar y cuyo importe ascenderá a 19 € por m², devolviéndose, en su caso, la misma una vez quede acreditado por los técnicos del Ayuntamiento la ausencia de desperfectos, o procediéndose en su caso a la incautación de la misma.

5. Con carácter previo, a la entrega de la licencia o a la presentación de declaración responsable o comunicación previa, deberá depositarse en la tesorería del Ayuntamiento, una fianza con el objeto de asegurar el correcto tratamiento de los escombros, que como consecuencia de las obras que se realicen, puedan surgir. A tal efecto, la fianza a depositar será:

— Obras menores: 111,20 €

— Obras mayores: Cantidad a determinar por los servicios técnicos de obras del Ayuntamiento en función del volumen de producción de escombros de las mismas, sin que la cantidad pueda ser inferior a 111,20 €, ni superior a 320,65 €

La devolución de la fianza se hará efectiva una vez que el interesado pueda acreditar el correcto tratamiento de los escombros correspondientes.

6. Con carácter previo a la obtención de licencia de primera ocupación, las personas interesadas, deberán acompañar documento acreditativo de que la obra o instalación ha sido dada de alta en la oficina municipal de Catastro a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1 a), b) y d), o cuando se trate de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar antes este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo de- terminado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

b) La Administración Municipal, podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmueble no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago que señale el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como se las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Se podrá solicitar el fraccionamiento, por el interesado según lo previsto en el Reglamento 939/2005, de 29 de julio, General de Recaudación, de acuerdo con el artículo 53 del mismo.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	61/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



El fraccionamiento, según la cantidad, tendrá el siguiente período máximo:

— De 0 a 1 000 euros	6 meses
— De 1 001 a 2 000 euros	12 meses
— De 2 001 a 4 000 euros	18 meses
— De 4 001 euros en adelante	24 meses

Por motivos sociales justificados y previo informe favorable de los servicios sociales de este Ayuntamiento podrá fraccionarse la deuda hasta un máximo de cinco anualidades y siempre que su importe sea mayor a 4.001,00 €.

Se podrá solicitar el aplazamiento, por el interesado hasta un máximo de seis meses y por cuantías superiores a 150,00 €, a dicho aplazamiento le será de aplicación lo previsto en el Reglamento 939/2005, de 29 de julio, General de Recaudación, de acuerdo con el artículo 53 del mismo.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	62/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 13

TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL
INICIO DE APERTURAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de actividades de servicios» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y artículo 22 1 del RD 2009/2009, de 23 de diciembre.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa, con o sin Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o como consecuencia de la solicitud de Autorización Previa, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración responsable o, en su caso, Autorización Previa, al objeto de su regularización. Todo ello, de acuerdo a lo establecido en la «Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la apertura de actividades de Servicios»

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la Comunicación Previa y Declaración Responsable, o, en su caso, de la solicitud de Autorización Previa, presentada ante el Ayuntamiento.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	63/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 39 1 y 40 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los índices, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa, la cuota tarifa que se determine anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad que se realicen en el local sujeto a la apertura
- 2 Caducidad: Las licencias concedidas caducarán si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, éstas permanecieran cerradas ininterrumpidamente durante más de dos años

Artículo 6º.- Base líquida, cuota tributaria y reducciones de la cuota.

1. La cuota por la Tasa de Licencia de será igual al 280% de la base imponible establecida en el artículo anterior, estableciéndose los siguientes mínimos de percepción:

	euros
a) Para actividades excluidas del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental, para actividades y establecimientos sujetos al régimen de declaración responsable y para actuaciones sujetas a régimen de comunicación previa	89,00 €
b) Para actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental	370,00 €
c) Los establecimientos de sociedad mercantiles o bancarias, abonarán el 4 por 1000 del capital sociales, con tasa mínima de:	3.888,00 €
d) Los locales donde se instalen máquinas recreativas y de azar en que además del tiempo juego concedan al usuario un premio en metálico intervengan o no en ello la habilidad del jugador como boleras, bingos, máquinas, cascadas y aquellas en las que la producción del premio se realiza mediante la combinación de figuras insertas en tambores, juegos de luces que lo sustituyan, abonarán para cada una instalada, la cantidad de:	111,00 €

Cuando en un mismo local se ejerzan diversas industrias, comercios o profesiones, pertenecientes a una misma persona o empresa, cada una de las actividades, deberán proveerse de su licencia específica, la aplicación de los derechos se regulará de la siguiente forma:

1. El primer establecimiento o actividad pagará la cuota íntegra
 2. El segundo establecimiento o actividad satisfará el 50% de los derechos
 3. El tercero pagará el 25% de los derechos.
 4. El cuarto y sucesivos pagará el 10% cada uno de ellos.
 5. Cuando se abra una segunda actividad mayor que la primera en el mismo local, deberá abonar la cuantía íntegra correspondiente y solicitar la devolución una vez abonada, caso de que proceda previo informe favorable de los Servicios Municipales
- Se tomará como referencia para el cálculo de la primera actividad la de mayor cuota tarifa.

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43	
Observaciones		Página	64/174	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Cuando se produzca la transformación jurídica del negocio de persona física a jurídica o viceversa, abonará el 75%.

Las actividades encuadradas en los anexos I, II y III de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de Calificación Ambiental, que se ejerzan dentro del casco urbano y se trasladen a un Polígono Industrial, se les reducirá con el 100% de la cuota.

2. La cuota tributaria se exigirá por la unidad de local.

3. Los traslados de local, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que corresponda abonar a la actividad trasladada, siempre que en el nuevo local se desarrollen las mismas actividades que en el anterior y éste justifique hallarse en posesión de la Licencia de la actividad anterior.

4. El cambio de grupo de actividad en relación con la Licencia Fiscal, abonará el 50 por 100 de los derechos normales que correspondan satisfacer a la nueva actividad, siempre que las nuevas actividades se desarrollen en el mismo local y por el mismo titular y éste justifique hallarse en posesión de la Licencia de la actividad anterior.

4.1. La ampliación de actividad que suponga una modificación en más en la tarifa del IAE satisfará la diferencia resultante entre la cuota de la actividad anterior actualizada y la que corresponda satisfacer por la ampliación.

4.2. En caso de reducción de la actividad, siempre que no suponga modificación, la Licencia obtenida seguirá en plena validez.

5. La cesión o traspaso de negocios, cuando no concurren las circunstancias que determinen su exención, satisfarán el 50 por 100 de las tarifas que correspondieran si el establecimiento fuera de nueva apertura, siempre que la actividad no lleve inactiva un periodo superior a seis meses.

6. En los casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia o acta expedida por el inspector local de consumo donde se constate que el establecimiento se encuentra carente de actividad, será del 50 por 100 del total, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente

7. Si el desistimiento anteriormente referido se produce antes de 15 días desde la fecha de solicitud, no se le exigirá pago alguno.

8. En el caso de que el sujeto pasivo de la tasa, pudiera ser considerado como microempresa, según lo establecido en el Reglamento (UE) nº. 651/2014, de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del tratado, la cuota por la presente tasa tendrá carácter gratuito, salvo aquellas actividades vinculadas al epígrafe 969.9 (Salones recreativos y de juego).

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con el artículo 9 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del LRHL, no podrán reconocerse beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 50/1998 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales en las que la actividad productiva lo sea en aquellos sectores del ámbito local en los que se detecten nuevas necesidades aún no satisfechas, así como que favorezcan con su política de empleo a colectivos de desempleados más desfavorecidos (jóvenes menores de 30 años y mayores de 45 años y mujeres), disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria que le correspondiera satisfacer.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá cuando proceda, a instancia de parte, con el Informe Técnico de los Servicios Municipales competentes.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	65/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En el supuesto previsto en el apartado 6 ° del artículo anterior, cuando se trate de actividades recogidas en el Impuesto de Actividades Económicas, cuya cuantía supere los 500 euros, y se recoja la aplicación de la bonificación en base a la superficie ocupada o a otros conceptos, se aplicarán ambas bonificaciones.

En caso de concurrir hechos imponible con derecho a más de una bonificación, se concederá una bonificación que será la de mayor porcentaje.

Artículo 8º.- Devengo y obligación de contribuir.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a Comunicación Previa, con o sin Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación Previa o, en su caso, escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la "Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la apertura de actividades de servicios" y artículo 69 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) En las aperturas sometidas a Autorización Previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa con o sin Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna Autorización Previa, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Comunicación Previa con o sin Declaración Responsable, o Autorización Previa (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase)

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud de especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ella, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

2. Dicha declaración-liquidación, deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Página	66/174
Observaciones			
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Se podrá solicitar el fraccionamiento y aplazamiento de la tasa, según lo previsto en el Reglamento 939/2005, de 29 de julio, General de Recaudación, de acuerdo con el artículo 53 del mismo

El fraccionamiento, según la cantidad, tendrá el siguiente período máximo:

— De 0 a 1 000 euros	6 meses
— De 1 001 a 2 000 euros	12 meses
— De 2 001 a 4 000 euros	18 meses
— De 4 001 euros en adelante	24 meses

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	67/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA MUNICIPAL NÚM 14

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras de domicilios particulares, así como el Tratamiento de los residuos sólidos urbanos que de ellas procedan, las cuales se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de Recogida de Basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento, locales, instalaciones industriales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento de residuos en la planta destinada para tal fin.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos o desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local.

El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de un servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Cuando en un domicilio haya más de una unidad familiar empadronada, tendrán que abonarse tantas tasas como unidades familiares haya.

Se revertirá el pago de la tasa correspondiente a los propietarios de los inmuebles, en el caso de impago por parte de los arrendatarios, habitacionistas, etc.

Para los cambios de titularidad de dicha tasa por parte de los arrendatarios de viviendas, será obligatorio estar empadronado en ella.

Cuando una finca sea propiedad de varios titulares, la tasa se imputará al titular del suministro de agua. Si no hubiera suministro de agua, se le imputará la tasa al titular con mayor coeficiente de participación y, en su defecto, se estará a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	68/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicios, ya sea título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda y local, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Solamente en caso de ruina o inhabilitación de viviendas o locales, certificadas por los técnicos municipales, se procederá a la baja en el Padrón correspondiente.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 39 1 y 40 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- No se concederán otros beneficios que los expresamente determinados por Ley, y los establecidos en la presente Ordenanza.

2. Serán beneficiarios de una bonificación del 67% de las cuotas derivadas de la aplicación de las Tarifas, aquellos sujetos pasivos en los que concurra la condición de jubilados/as o pensionistas siempre que los ingresos anuales totales del beneficiario/a y de los miembros que habiten en la misma vivienda no superen el Salario Mínimo Inteprofesional multiplicado por cada uno de los miembros de referencia y se trate de su vivienda habitual, se reducirá en un 67%.

Gozarán de una bonificación del 90%, aquellos sujetos pasivos, mayores de 75 años, siempre que los ingresos anuales totales del beneficiario/a y de los miembros que habiten en la misma vivienda, no superen el Salario Mínimo Interprofesional, multiplicado por cada uno de los miembros de referencia y se trate de su vivienda habitual.

Gozarán de una bonificación del 67%, aquellos sujetos pasivos, titulares de la Renta Mínima de Insercción y se trate de su vivienda habitual.

Estas reducciones tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda según informe de los Servicios Municipales.

3. Las sedes de asociaciones sin ánimo de lucro en las que no se ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas se les bonificará en un 67% de la cuota derivada de la aplicación de la tarifa.

4. Se bonificará el 100% de la cuota derivada de la aplicación de la tarifa a los quioscos permanentes, contemplados en el apartado 5º de la Ordenanza nº. 15 que regula la tasa por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público y del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 6º.- Tarifas.

Las cuotas tributarias anuales, por unidad de local serán las siguientes:

A) Recogida de basuras:

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	69/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



1.	Para los domicilios particulares y locales sin actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios:	194,78 €
2.	Para establecimientos industriales, comerciales y profesionales, artísticas y de servicios:	
2.1	Locales con superficie total de hasta 50 m².	277,68 €
2.2	Locales con superficie total de 51 a 300 m².	317,12 €
2.3	Locales con superficie total de 301 a 500 m².	365,87 €
2.4	Locales con superficie total de 501 a 1.000 m².	544,92 €
2.5	Locales con superficie total de más de 1.000 m².	836,27 €
2.6	Salas de fiestas y discotecas:	643,66 €
2.7	Grandes superficies, a partir de 2500 m²., según lo establecido en la Ley 1/96 de Comercio Interior de Andalucía, de 10 de enero.	1.642,00 €
2.8	Entidades Bancarias	1.600,00 €

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

Se prohíbe esparcir, tirar o difundir por cualquier medio toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía o en los espacios públicos, asimismo se prohíbe esparcir o tirar en la vía pública periódicos o diarios de difusión gratuita o similar. Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar el espacio urbano afectado por la distribución de octavillas, folletos o similares, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	70/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



artículos 191 y siguiente de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

ORDENANZA NÚM 15

TASA POR CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS QUE IMPONGAN O AUTORIZEN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 132 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de placas, patentes y distintivos que impongan o autoricen las Ordenanzas Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible viene determinado por la entrega o concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos exigidos por cualquier reglamentación municipal

Artículo 3º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento de formularse la solicitud u prestarse obligatoriamente el servicio por parte de la Administración Municipal

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que efectúen la solicitud y en su caso los propietarios de los bienes mencionados en el artículo siguiente.

Artículo 5º.- Bases y tarifas.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	71/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

Las bases y tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza, son las siguientes:

Por cada numérica de edificios:	15,75 €
Por cada placa de badén:	26,85 €
Por cada placa numérica de reserva de entrada de vehículos:	30,00 €
Por cada placa no incluida en los apartados anteriores:	26,85 €
Bolardos:	70,00 €
Señal:	60,00 €

Artículo 6º.- Normas de gestión.

La numeración de edificios se efectuará por acuerdo de la Comisión de Gobierno en las calles donde se considere necesario verificar el expresado servicio.

La relación de propietarios afectados, se expondrá al público por el término de quince días a efectos de reclamaciones y una vez aprobadas por la Comisión de Gobierno se procederá al cobro del importe de la cuota por cada placa numérica.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	72/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM 16

TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE TERRENOS DE USO PÚBLICO Y DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 132 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público y del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Los usos y aprovechamientos especiales sobre los que recaen las tasas reguladas en esta Ordenanza son los siguientes:

1	Ocupación de la vía pública con vallas, escombros, etc
2	Ocupación de la vía pública con artículos propios relacionados con su actividad (flores, muebles, etc.)
3	Ocupación de la vía pública con vehículos de ocasión o compraventa.
4	Ocupación de la vía pública con mesas y sillas.
5	Quioscos y cristalerías.
6	Aparatos o máquinas automáticas.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	73/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



7	Parcelas destinadas a churrerías y chocolaterías u otras ocupaciones no especificadas en otros apartados.
8	Industrias callejeras y ambulantes.
9	Rodaje y arrastre de vehículos.
10	Suelo, subsuelo y vuelo.
11	Cables (para empresas no comprendidas en el apartado C del punto anterior) y Bolardos.

La obligación de pago nace por el otorgamiento de la licencia, autorización o concesión municipal o por el uso, disfrute o aprovechamiento a que hace referencia el artículo precedente, cuando se realicen sin la correspondiente autorización municipal

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago:

- a) Los titulares de las licencias, autorizaciones o concesiones municipales.
- b) Los que sin licencia, autorización o concesión, realicen los actos sujetos a tributación de la presente Ordenanza.
- c) Los que estando inscritos en el Padrón no hayan presentado la baja correspondiente en el supuesto de haber cesado el aprovechamiento.
- d) Las empresas suministradoras de servicios públicos de abastecimientos de aguas, suministro de gas, electricidad, teléfono y otros de naturaleza análoga.

Artículo 4º.- Tarifas.

1. Ocupación de la vía pública con vallas, escombros, etc

Las tarifas aplicables, para la determinación de la cuota tributaria serán las siguientes:

A.1 Ocupación de la vía pública con escombros y material de construcción:

Por metro cuadrado o fracción y día:

En calles de 1ª Categoría:	0.90 €
En calles de 2ª Categoría:	0.75 €
En calles de 3ª Categoría:	0.60 €
En calles de 4ª Categoría:	0.34 €

A.2. Ocupación de la vía pública con maderas, hierros, cajones, fardos, bocoyes y similares, satisfarán las misma cuota que el apartado anterior.

Nota: Aquellas Entidades o particulares que no declaren los metros reales ocupados, abonarán la diferencia entre los existentes más un recargo que será del 100%.

B 1 Ocupación de la vía pública con maquinaria y similares: Por metro cuadrado o fracción y día:

En calles de 1ª Categoría:	1.12 €
En calles de 2ª Categoría:	0.87 €
En calles de 3ª Categoría:	0.57 €
En calles de 4ª Categoría:	0.52 €

C 1 Por cada metro lineal de valla o andamio, salvo que la valla recubra el andamio

Por cada día:

En calles de 1ª Categoría:	0.30 €
En calles de 2ª Categoría:	0.21 €
En calles de 3ª Categoría:	0.16 €
En calles de 4ª Categoría:	0.13 €

D. Ocupación de la vía pública que necesiten el corte total o parcial de circulación en

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	74/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



la calle: Por cada hora o fracción de ocupación:

En calles de 1ª Categoría:	8.00 €
En calles de 2ª Categoría:	7.00 €
En calles de 3ª Categoría:	6.00 €
En calles de 4ª Categoría:	5.00 €

Se establecerá una bonificación del 10% de la cuota cuando dicha ocupación supere los 7 días.

Se establecerá una bonificación del 25% de la cuota cuando dicha ocupación supere los 15 días.

Se establecerá una bonificación del 40% de la cuota cuando dicha ocupación supere los 21 días. Se establecerá una bonificación del 60% de la cuota cuando dicha ocupación supere los 30 días.

Estas bonificaciones serán aplicables a los apartados A, B, C y D anteriores.

Nota: Quedarán exentas en el pago de dicha tasa, las urbanizaciones aun no recepcionadas por este Excmo. Ayuntamiento

Nota: Aquellas Entidades o particulares que no declaren, abonarán la diferencia entre los existentes más un recargo que será del 150%.

La ocupación de la vía pública tendrá carácter rogado y se concederá previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

2. Ocupación de la vía pública con artículos propios relacionados con su actividad. (flores, muebles, etc.), si procede: m² y día

En calles de 1ª Categoría:	0.47 €
En calles de 2ª Categoría:	0.40 €
En calles de 3ª Categoría:	0.35 €
En calles de 4ª Categoría:	0.34 €

3. Ocupación de la vía pública con vehículos de ocasión o compraventa, realizada por profesionales.

La ocupación de la vía pública con vehículos de alquiler, vehículos de ocasión o compraventa de los mismos, realizada por profesionales, sin que en ningún caso sobrepase el horario de apertura y cierre del establecimiento, tendrá carácter rogado y se concederá previo informe favorable de los servicios técnicos municipales

La cantidad anual concertada se devengará al concederse la licencia, siendo ésta la siguiente:

Por cada vehículo, pagará al año:	53.70 €
-----------------------------------	---------

- Los solicitantes, deberán celebrar con este Ayuntamiento, conciertos anuales prorrogables, para la ocupación de dicha vía, indicando el número de metros a ocupar y nunca excediéndose de los límites de la fachada del establecimiento.

4. Ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

Licencia para la ocupación de vía pública o terrenos de uso público con mesas o veladores y asientos colocados por los establecimientos comerciales, para los que se le exija la obtención de la correspondiente Licencia se haya obtenido o no, los titulares de dichos establecimientos que deseen instalar en la vía pública mesas y sillas o lo que hagan sus veces, deberán solicitar al Ayuntamiento la oportuna Licencia, expresando claramente, el sitio a ocupar, metros cuadrados a ocupar y el periodo de ocupación, así

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	75/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



como demostrar estar al corriente de los pagos de la tasa en ejercicios anteriores al que se solicita. En el supuesto de no encontrarse al corriente en el pago de las tasas de ejercicios anteriores no se procederá a nuevas autorizaciones, aplicándose igualmente a los concierto económicos vigentes, derogándose éstos desde el mismo momento. El periodo mínimo de ocupación será desde el día 1 de junio hasta el 31 de agosto de cada año durante el periodo estival.

En la concesión de estas Licencias, se tendrá en cuenta el informe de la Delegación de Seguridad Ciudadana y el estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto 293/2009, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, concretamente en lo recogido en su artículo 15 donde se pone de manifiesto que Los itinerarios peatonales accesibles públicos y privados, de uso comunitario, de utilización y concurrencia pública se diseñaran de forma que sus trazados, dimensiones, dotaciones y calidades de terminación permitan el uso y circulación, de forma autónoma y en condiciones de seguridad, a las personas con discapacidad, a cuyos efectos cumplirán las siguientes condiciones:

El ancho mínimo libre de obstáculos será de 1,80 metros de manera que se garantice el paso, el cruce y el giro o cambio de dirección, de personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento. En el caso de que en viales existentes no sea posible, se resolverá mediante plataforma única en la que quede perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente peatonal, así como la señalización vertical de aviso a los vehículos.

De existir elementos puntuales tales como señales verticales, papeleras o elementos de jardinería, se dejará un ancho libre mínimo de 0,90 metros en ese punto y una altura mínima de 2,20 metros libre de obstáculos.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

La exacción de estos derechos se llevará a efecto conforme a las siguientes tarifas:
m²/día:

En calles de 1ª Categoría:	0.1313 €
En calles de 2ª Categoría:	0.1185 €
En calles de 3ª Categoría:	0.1066 €
En calles de 4ª Categoría:	0.0959 €

En el caso de establecimientos que tengan instaladas y autorizadas una estructura auxiliar desmontable (carpa), liquidará por la superficie ocupada por la misma. Todos los establecimientos tributarán del mismo modo por los elementos que se colocan anexo tanto a estas estructuras como al resto de establecimientos, ya sean mesas que tributarán por los 4m², mesas altas sin taburetes que tributarán por 1 m²., mesas altas con taburetes 2 m²., así como barriles con sillas altas que tributarán por 3 m².

Será de aplicación la clasificación de calles aprobada por este Ayuntamiento para la exacción de tributos.

El Ayuntamiento podrá retirar las licencias concedidas si la Delegación de Seguridad Ciudadana advirtiera, previo informe técnico, que el ruido producido como consecuencia de la ocupación de la vía pública con mesas y sillas resulta intolerable a la vecindad.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	76/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



El horario de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento es el recogido en el Decreto 155/2018 de 31 de julio por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, concretamente en el Artículo 22, donde se expone que dichos horarios serán determinados por los Ayuntamientos, no pudiendo superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimientos de hostelería o de ocio y esparcimiento, y en ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos establecimientos podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

Por todo lo anterior dicho horario queda como se expone a continuación:

* HORARIO DE APERTURA DE LOS VELADORES: 08:00 HORAS.

* HORARIO DE CIERRE DE LOS VELADORES: 01:00 HORAS.

HORARIO ESPECIAL DE VERANO: Del 15 de Mayo hasta el 15 de Septiembre.

- De domingo a jueves: de 08:00 horas a 1:00 horas.

- Viernes, sábados y vísperas de festivos: de 08:00 horas a 02:00 horas.

Se faculta a la Comisión de Gobierno para establecer conciertos económicos con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta Tasa, cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc

La cantidad anual concertada se devengará al concederse la licencia.

Los que ocupen la vía pública sin haber obtenido previamente la oportuna licencia abonarán el importe de la tasa correspondiente al periodo mínimo (Desde el 1 de junio al 31 de agosto) y serán sancionados con una multa de hasta 165 euros.

Los que ocupen la vía pública con mayor extensión de la autorización, abonarán el importe de la tasa correspondiente a dicha extensión por el periodo mínimo (Desde el 1 de junio al 31 de agosto) y serán sancionados con una multa de hasta 165 euros.

Dichos Conciertos Económicos quedarán sin efectos cuando se produzcan uno de los siguiente supuestos:

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	77/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- a) Que el establecimiento durante un período de un año no haya llevado a cabo la instalación de los veladores.
- b) Que no se hayan abonado las tasas correspondientes al ejercicio anterior.
- c) Que se haya producido un cambio de titularidad del establecimiento, modificando por tanto el Concierto firmado por el anterior titular.
- d) Que se hayan modificado sustancialmente las condiciones de ocupación de la vía pública con veladores, no estando las mismas recogidas en el Concierto firmado originariamente.
- e) Los Conciertos Económicos se firmarán siempre con los titulares de la Licencia de Apertura del establecimiento que solicite la ocupación de la vía pública con veladores o estructuras auxiliares

5. Quioscos permanentes y cristaleras:

El titular abonará mensualmente la cantidad que le corresponde según la clasificación que para cada quiosco establezca la Delegación competente del Ayuntamiento de Lebrija, de acuerdo con las siguientes categorías:

		Mes
Categoría A:	Plaza de España y calles adyacentes en radio máximo de 300 metros lineales	71,50 €
Categoría B:	Resto de las calles:	38,50 €

6. Aparatos o máquinas automáticas

A)

	mes
a) De artículos de alimentación:	83,50 €
b) De bebidas refrescantes:	83,50 €
c) De música grabada o carretes fotográficos:	3,50 €
d) De otros artículos no relacionados:	83,50 €
e) Máquinas automáticas reproductoras de publicidad:	50,00 €

B) Cajeros automáticos que den directamente a la vía pública, por cada unidad, pagarán al año: 1 000,00 €

C) Por cada cabina o columna telefónica, instalada en la vía pública, pagarán al año: 196,50 €

6.1 Aparatos surtidores de gasolina, y análogos:

		m²/sem
6.1.1	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina: Por cada m² o fracción al	43,50 €
6.1.2	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina: Por cada m² o fracción al semestre:	11,20 €

Código Seguro De Verificación	DlyLFdw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	78/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



7. Parcelas destinadas a churrerías y chocolaterías u otras ocupaciones no especificadas en el resto de apartados. Pagará por metro cuadrado y día: 0,70 €.

8ª. Industrias callejeras y ambulantes
Mercadillo "Huerta Macenas":

Módulo de 6 x 3 m² al semestre:	336,00 €
Módulo de 8 x 3 m² al semestre:	418,00 €

Fianza: Para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la autorización, se establece una fianza de 219,00 € para el comercio en el mercadillo y de 157,00 € para las otras modalidades de comercio ambulante.

La fianza se devolverá automáticamente una vez que se solicite la baja y se compruebe que el solicitante esté al corriente de pago.

Los días en los que el mercadillo se suspenda por causa de lluvia u otras inclemencias climatológicas, no serán computables a efecto de la liquidación de la tasa, realizándose las correspondientes compensaciones a cada uno de los afectados en la siguiente liquidación que se emita

Bonificaciones:

1. Gozarán de una bonificación del 5% de las cuotas correspondientes, los sujetos pasivos que domicilien sus liquidaciones en cualquier entidad bancaria
2. Se establece una bonificación del 30% de la cuota a los titulares (sujetos pasivos) que acrediten estar al corriente en los pagos de dicha tasa en el momento de la solicitud para renovar la autorización municipal para el siguiente ejercicio, o haber alcanzado acuerdo de fraccionamiento de la deuda si la hubiera.
3. Se establece una bonificación del 1% por asistencia semanal. Dicha bonificación entrará en vigor el día 1 de julio de 2023. Se aplicará siempre y cuando se acredite estar al corriente de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

El incumplimiento de este acuerdo de fraccionamiento dará lugar a la pérdida de dicha bonificación.

9. Suelo, subsuelo y vuelo: A) Calas y zanjas:

A 1	Obtención de licencia para apertura de calicatas, zanjas, pozos, colocación de postes, farolas, etc., cuando su longitud o superficie, no exceda de 5 mts lineales o m² cada fracción:	17,80 €
	Cuando la longitud o superficie exceda de 5 mts. lineales o m², por cada metro lineal o m² que exceda, abonará:	4,70 €
A 2	Obtención de licencia para construcción o suprimir pasos de vehículos y cualquier otra obras que lleve consigo la destrucción o desarreglo temporal de aceras Por cada m² o fracción:	66,70 €

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	79/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



B) Grúas:

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, pagará al mes: 27,50 €

La cuantía que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común

El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación

C) Aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo:

1 De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 1 c), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de Empresas explotadoras de Servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistiría, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal dichas empresas

2 Las cuotas se considerarán exigibles el último día del ejercicio económico

3 Las empresas afectadas vendrán obligadas a presentar ante la Administración Municipal durante los dos primeros meses de cada ejercicio económico, una declaración jurada de los ingresos brutos por las operaciones practicadas durante el ejercicio anterior, junto con una copia autorizada del Balance y Memoria del ejercicio, así como cualquier otro dato para comprobar la exactitud de los ingresos brutos, les sea reclamado por la Administración Municipal

Presentados todos los documentos indicados, la Administración Municipal practicará una liquidación por su participación, que se comunicará a la empresa afectada, la cual vendrá obligada a ingresar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiese comunicado dicha liquidación en la Caja Municipal

4. Las estructuras aéreas abonarán diariamente 0,10 €/M.L.

11. Cables (para empresas no comprendidas en el apartado C del punto anterior), y bolardos:

A 1	Cables apoyados en fachadas, por cada metro lineal o fracción al año:	2,95 €
A 2	Cables aéreos, o subterráneos, por cada metro lineal, al año:	2,00 €
B 1	Bolardos solicitados por los interesados, por	8,00 €

El coste de realización de las obras previas para colocación de bolardos (incluida la mano de obra) y que deberá abonarse con carácter previo a las mismas, correrá a cargo del interesado que lo solicite, según informe Técnico.

Se establece una tarifa mínima de 15 € para todos los aprovechamientos de terrenos de uso público.

Artículo 5º.- Exenciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 72 1 y 7 4 bis anterior, se establece una

Código Seguro De Verificación	DlyLFdW4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	80/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdW4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



exención en el pago de la tasa cuando:

- Se trate de actividades y eventos promovidos por el Ayuntamiento.
- Las actividades que realicen eliminación de barreras arquitectónicas para el acceso a sus locales, previa presentación de la correspondiente documentación e informe favorable de los servicios técnicos municipales.
- Las asociaciones legalmente constituidas, hermandades, clubs deportivos, etc.

Artículo 6º.-

Cuando cualquiera de los aprovechamientos de dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

La falta de presentación de las declaraciones juradas de ingresos del Balance, Memoria y de los demás datos que fuesen reclamados a las empresas explotadoras de servicios, serán sancionados con la imposición de multas de 1 200 euros mensuales, sin perjuicio de la potestad de la Administración Municipal para liquidar y cobrar la exacción tomando como base los datos que pueda procurarse por otros medios e incluso para fijar por estimación las cifras omitidas.

Artículo 7º.- Pago.

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento realizado y/o solicitado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa, practicarán la autoliquidación de la cuota correspondiente y según informe del Inspector de Obras.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 95%, todos aquellos sujetos pasivos que instalen por primera vez veladores en la vía pública, así como que ocupen dicha vía con materiales de construcción, maquinarias, vallas, andamios, etc.

Disposición Adicional Primera.

Se podrá solicitar el fraccionamiento y aplazamiento de la tasa, según lo previsto en el Reglamento 939/2005, de 29 de julio, General de Recaudación, de acuerdo con el artículo 53 del mismo.

El fraccionamiento, según la cantidad, tendrá el siguiente período máximo:

— De 0 a 1 000 euros	6 meses
— De 1 001 a 2 000 euros	12 meses
— De 2 001 a 4 000 euros	18 meses
— De 4 001 euros en adelante	24 meses

No se concederán fraccionamiento de deudas inferiores a 150,00 €

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	81/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2020.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDW4+T080Fur8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	82/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDW4%2BT080Fur8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

ORDENANZA NÚM 17

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE
PUESTOS EN EL MERCADO DE ABASTOS MUNICIPAL

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 132 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de puestos en el Mercado de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Serán objeto de esta tasa, la ocupación de puestos en el Mercado de Abastos Municipal.

Artículo 3º.-

Está fundamentada esta tasa en la ocupación y utilización de las instalaciones y locales de propiedad municipal a que se refiere al artículo anterior.

La obtención de la licencia obligará al beneficiario de la misma, a satisfacer la tasa por un período mínimo de seis meses, salvo en los casos que por la naturaleza de la actividad, tales como las artesanales, se desarrollen éstas de manera puntual, en períodos del año no superiores a dos meses.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

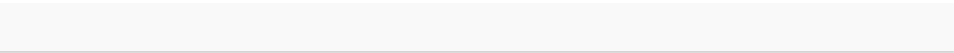
1. Estarán obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza, los concesionarios de autorizaciones para ocupar puestos en el Mercado de Abastos
2. La obligación de satisfacer la tasa nace desde que se inicie la ocupación o utilización de los servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- Tarifas:

- 1º.- Para determinar la cuantía de la tasa en esta Ordenanza se tomará como base la superficie del local.
- 2º.- Las tarifas a aplicar son las siguientes:

a)	Puestos exteriores e interiores, pagarán por m ² mes:	9,89 €
b)	Puestos portátiles:	6,55 €
d)	La explotación del local anexo al Mercado, será objeto de adjudicación mediante subasta pública o convenio.	

FIANZA: A la concesión del puesto, el titular deberá depositar una fianza por importe equivalente a una cuota mensual del puesto concedido".



Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	83/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. La Tasa se considerará devengado simultáneamente a la autorización para ocupar el puesto en el Mercado, y su liquidación se llevará a cabo por este Ayuntamiento o Empresa concesionaria, en base a los datos que reciba mensualmente.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento y serán irreducibles por el periodo mensual recogido en las mismas.

Artículo 7º.- Gestión recaudatoria.

1. La recaudación de esta tasa se realizará en la Recaudación Municipal o Entidad concesionaria, dentro de la segunda quincena de mes natural.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción general de Recaudación y Contabilidad, Ordenanza Fiscal General y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 8º.- Bonificaciones.-

Para nuevas actividades y una vez iniciada la misma, se establecerá la siguiente bonificación:

- El Concesionario tendrá derecho a la bonificación del importe de las inversiones inicialmente efectuadas para la adaptación del local a la actividad pretendida con un importe máximo de 10.000€, IVA excluido, de tal forma que el concesionario estará exento de abonar el canon mensual durante los meses siguientes al inicio de la actividad hasta cubrir el total bonificado. Deberán ser autorizadas previo informe de los servicios técnicos municipales y fiscalizadas por la Intervención Municipal.

Los adjudicatarios que se trasladen de los puestos centrales a los interiores, gozarán de una bonificación del 100 % durante cinco años en el pago de la tasa, al objeto de resarcirles por los daños ocasionados con motivo de dicho traslado.

En caso de la finalización de la concesión antes de haber compensado las cantidades totalmente, el concesionario no tendrá derecho a exigir la bonificación o reintegro de la cantidad restante.

“Los adjudicatarios que se han visto afectados por la remodelación del mercado de abastos, gozarán de una bonificación del 95% durante 2 años, a partir de la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza, en el pago de las tasas, al objeto de resarcirlos por los daños ocasionados, siempre que estén al corriente de pago en las tasas municipales”.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

FI Interventor/a

Artículo adicional

Código Seguro De Verificación	DlyLfDW4+T080Fur8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	84/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDW4%2BT080Fur8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2020.
El Secretario/a

ORDENANZA NÚM 18

TASA POR EL SERVICIO DEL CAMIÓN CUBA DE AGUA NO POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Lebrija, establece la Tasa del servicio del camión-cuba para el transporte de agua no potable, todo lo cual se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud del transporte de agua no potable por empresas o particulares. Este servicio tendrá carácter rogado y se concederá previo informe favorable de los servicios técnicos municipales

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, peticionarios que soliciten el transporte de agua no potable en el camión-cuba del Ayuntamiento.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos de contribuyentes, los propietarios de los inmuebles donde se presten los servicios del camión cuba del Ayuntamiento

Artículo 4º.- Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

1. La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función del número de servicios del camión-cuba de agua no potable que se soliciten
2. Las cuotas tributarias se determinarán aplicando las siguientes tarifas:

Camión cuba de 8 000 L de agua no potable, por cada hora	41,50 €
--	---------

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones que las expresamente determinadas en las normas con arreglo a la Ley.

Artículo 6º.- Devengos.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite el servicio del camión-cuba y siempre antes que este se produzca.

Artículo 7º.- Liquidación e ingreso.

Las cuotas exigibles por este precio público se liquidarán antes de que se preste el servicio. Se efectuara el ingreso en la Oficina Municipal que determine el Ayuntamiento

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43	
Observaciones		Página	85/174	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Artículo 8º.- Notificaciones de Tasas.
La notificación de la deuda tributaria por este aprovechamiento, se realizará al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación con carácter previo al servicio, no obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará la liquidación complementaria

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.
Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria Su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

Disposición final
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional
El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015
El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	86/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM 19**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133 2, 142 de la Constitución y 106 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y con carácter particular respecto a las tasas, por los artículos 2 y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Lebrija establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público con:

- Entrada o paso de vehículos a los edificios, terrazas, fincas, urbanizaciones, garajes, porches, cocheras o solares habilitados para ello, con o sin modificación de rasante siempre y cuando superen los 2,20 metros lineales, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos
- Reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles, debiendo estar señalizadas dichas reservas.
- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares
- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo concedido a farmacias.
- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo para personas con movilidad reducida, identificando en el aparcamiento la matrícula del vehículo mediante la correspondiente señal.
- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público destinados a principio, final o parada intermedia de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de agencias de turismo y análogos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre,

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	87/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o los que se beneficien de los anteriores aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 1 y 39 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si procedió sin la preceptiva licencia. En caso de que este momento no coincida con el comienzo del año natural la cuota se determinará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º Tarifas.

1. Para determinar la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos, la capacidad del local referida al número de plazas en donde aparquen vehículos y la longitud en metros lineales de las reservas de espacios.

2. Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1	Entradas de vehículos en cocheras particulares de todo tipo hasta 3 metros de	53,70 €	
	Por cada metro adicional de reserva de vía pública para acceso a la cochera	22,00 €	
	Entrada de vehículos situados en zonas, calles o espacios libres de los edificios que formen parte de las Comunidades de Propietarios legalmente constituidas, por	26,85 €	
	Para aquellas comunidades que no estén legalmente constituidas, recargo por cada emisión adicional de recibo (a partir del segundo)	7,00 €	
Tarifa 2	Entrada de vehículos en locales, garajes o aparcamientos donde se realice algún tipo de actividad económica hasta 4 m de longitud y reserva de vía pública:	166,30 €	
	Por cada metro adicional:	22,10 €	

Código Seguro De Verificación	DlyLFdW4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	88/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdW4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Tarifa 3	Reserva de aparcamiento para personas con movilidad reducida, hasta 4,5 metros	53,70 €	
Tarifa 4	Reserva de vía pública para carga y descarga de cualquier tipo de mercancía, cuyo horario será fijado por el Ayuntamiento por un período máximo	77,90 €	
	Por cada metro adicional:	22,10 €	
Tarifa 5	Reserva de aparcamiento para farmacias, para usuarios de este servicios y con un máximo de 15 minutos de estacionamiento, hasta un máximo de 5 metros lineales".	53,70 €	
Tarifa 6	Pintado de bordillos por servicios municipales o empresa en quien delegue hasta 3 metros lineales:	60,00 €	
	Por cada metro adicional de pintado de bordillos:	20,00 €	

En cuanto a la reserva de vía pública, se prevé una bonificación del 50%, cuando en la vía pública determinada, se aparque 6 meses a cada lado.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Practicada la primera liquidación de los aprovechamientos de duración indeterminada, será notificada individualmente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra la misma, y producirá alta en el padrón correspondiente. Asimismo, tendrá acceso al padrón las variaciones que se produzcan como resultado de Actas de Inspección, una vez que sean firmes.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán o investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa municipal.

7. Los titulares de las licencias deberán solicitar en el Ayuntamiento las placas reglamentarias para la realización del aprovechamiento. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirán a los titulares de las

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	89/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



licencias el ejercicio de sus derechos al mismo.

8. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, ni utilizadas en domicilios tributarios distintos a los solicitados. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la anulación de la licencia.

9. Las obras de adaptación que se deban de efectuar a la entrada de los garajes, en la reserva de aparcamiento o en el viario público, serán siempre a cargo del solicitante o del titular del inmueble, siendo preceptivo y vinculante los informes favorables de la Delegación de Obras y Tráfico de este Ayuntamiento.

10. La baja en dicha tasa, surtirá efecto a partir del siguiente año al de la solicitud, siempre y cuando fuese favorable el informe de los servicios técnicos municipales, debiendo el titular de la licencia, entregar obligatoriamente la placa de vado anteriormente concedida.

11. En la reserva de aparcamiento para personas con movilidad reducida, la señal a instalar podrá identificar dos matrículas, asimismo, para dicha concesión deberá estar empadronado en ese domicilio tanto el solicitante como el vehículo.

La concesión de la placa de vado, no conllevará la restricción del estacionamiento en el margen contrario de la vía.

En los casos de rebaje de bordillo, que no exista discontinuidad en el rebaje del resto de la acera.

No se concederán autorizaciones para los fines distintos a los de garaje o entrada de vehículos.

Cuando en la vía pública, el estacionamiento sea alternativo por 6 meses, los titulares de dicha concesión, solo abonarán un solo pintado.

12. La concesión de la placa de vado no conllevará la restricción del estacionamiento en el margen contrario de la vía”.

13. No se concederán autorizaciones para fines distintos a los de garaje o entrada de vehículos.

Las placas de vado que estén instaladas en lugares donde a la vista de los informes técnicos oportunos, no sea posible su utilización como garaje o entrada de vehículos, serán retiradas por sus titulares .

I 14. Cuando en la vía pública, el estacionamiento sea alternativo por 6 meses, los titulares de dicha concesión, solo abonarán un solo pintado.

Artículo 8º.- Obligación al pago.

1. La obligación al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las entidades financieras convenidas para ello, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	90/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa Municipal, por años naturales en las oficinas de Recaudación del OPAEF.

Artículo 9º.- Prohibiciones, infracciones y penalizaciones.

1 Se prohíbe en cualquier caso:

- Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal
- Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización

2 Se considerarán como infracciones:

- El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión
- Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3 Las penalizaciones serán las siguientes:

- Serán sancionadas con un recargo, equivalente al ciento cincuenta por ciento de la cuantía de la Tasa dejada de satisfacer, por mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, sin autorización, valorados en la tarifa que sea aplicable en cada periodo.
- Serán penalizados con multas, que oscilan entre 12,00 euros a 65,00 €, en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial
- La instalación de placas no oficiales o la instalación de placas homologadas en una dirección tributaria diferente a la cual.
se concedió la autorización, serán penalizadas con una sanción por importe de 200,00 euros.
- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
- En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de Inspección, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de la liquidación del importe de la Tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalizaciones que correspondan.
- Pintado de bordillos por cuenta de los titulares.
- Serán sancionados con un recargo equivalente al doscientos por cien de la cuantía de la tasa dejada de satisfacer.
- Será sancionada con multa de 200,00 € el mantener una placa de vado instalada en un inmueble que no se puede utilizar obligatoriamente como garaje o entrada de vehículos, tras el oportuno requerimiento para su retirada.

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	91/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 10º.- Exenciones.

Estarán exentos en el pago de la tasa, las personas con minusvalía y en situación de gran dependencia y cuyos ingresos familiares no superen el IPREM para el conjunto de la unidad familiar, que estén empadronadas en ese domicilio y previo informe favorable de los Servicios Sociales, máximo un metro de fachada, así como las hermandades, asociaciones sin ánimo de lucro, clubs federados, siempre y cuando sean propietarios del inmueble.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y permanecerá vigente hasta su modificación o su derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de esta tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento de Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

ORDENANZA NÚM 20**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO SUELO O VUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	92/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

anuncios ocupando suelos o vuelos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación de anuncios que ocupen suelos o vuelos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Artículo 3º.- Devengos

La obligación de contribuir nace desde que se inicie el aprovechamiento, si bien se exigirá el depósito previo del importe total de la Tasa en el momento de solicitar dicho aprovechamiento.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados o fracción de superficie de suelos o vuelos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio. Y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares la superficie del anuncio expresado en metros o fracción.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

		euros anuales
1	Hasta 6 metros cuadrados de suelo o vuelo de uso público ocupado al año:	58,50 €
2	De 7 a 12 metros cuadrados de suelo o vuelo de uso público ocupado al año:	117,00 €
3	Pasado de 12 metros cuadrados de suelo o vuelo, por cada metro cuadrado más:	18,00 €

Artículo 7º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	93/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Quedarán exentos los anuncios que se inserten con motivo de actividades y eventos promovidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Lebrija.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas de rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º.- Cuantificaciones Especiales

Gozarán de tarifas gratuitas las asociaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto de actuación sea de ámbito local.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a la dispuesta en las artículos 77 siguientes de la ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016 y permanecerá vigente hasta su modificación o su derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de esta tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento de Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	94/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	95/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM 21

TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 133 2 Y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad, con lo dispuesto en los artículo 15 y siguientes del R D L 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la tasa por Utilización de la Piscina Municipal y otras Instalaciones Deportivas, que su regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso de la piscina municipal, duchas e instalaciones deportivas, así como la prestación de los servicios de que están dotadas estas instalaciones.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible del mismo.

Artículo 4º.- Normas de régimen interno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 23/99 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, los usuarios/as de las instalaciones del recinto de la Piscina Municipal, habrán de observar con carácter obligatorio las siguientes Normas, cuyo incumplimiento podrá ser causa suficiente para que se disponga la expulsión del mismo de la persona infractora, sin derecho por su parte a ningún tipo de indemnización, y sin perjuicio de otras acciones que por este Ayuntamiento se pudieran ejercer contra ella:

- a) Queda prohibido la utilización de la Piscina a toda persona que padezca enfermedad transmisible.
- b) Queda prohibido, igualmente, la entrada a la zona de baño con ropa no de baño, calzado de calle, así como con animales.
- Queda prohibido comer y fumar en zona no habilitada.
- c) Es obligatorio el uso de las duchas de paseo antes de la inmersión en la piscina
- d) Queda prohibido abandonar desperdicios o basuras en el recinto de la piscina, debiendo utilizarse las papeleras u otros recipientes destinados al efecto.
- e) Queda prohibido introducir recipientes de vidrio o material cortante en la zona de baño y en las superficies de descanso.
- f) Queda prohibido jugar sobre el césped con balones u otros elementos que puedan causar perjuicios en los mismos.

Artículo 5º.- Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo primero.

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	96/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar en cualquiera de los recintos citados en el artículo primero y/o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado de tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 6 ° Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2 Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1	Utilización de la Piscina Municipal al aire libre	
a)	Carnet familiar a utilizar por matrimonio y los hijos menores de 8 años	51,50 €/mes
b)	Carnet individual Juvenil (de 8 a 14 años) para miembros con Carnet familiar	13,50 €/mes
c)	Carnet individual Juvenil (de 8 a 14 años) sin carnet familiar	28,50 €/mes
d)	Carnet individual (mayores de 15 años)	34,00 €/mes
e)	Entrada a baños:	
	Laborales:	
e 1)	Hasta 14 años (incluidos)	1.60 €
e 2)	Mayores de 14 años	2.10 €
	Festivos:	
e 3)	Hasta 14 años (incluidos)	2.10 €
e 4)	Mayores de 14 años	3.00 €
f)	Cursos de natación:	
f 1)	Adultos/mes	29.50 €
f 2)	Niños/as (hasta 14 años y discapacitados/mes	22,50 €
f 3)	Natación salud	29,50 €
g)	Natación tercera edad:	15,75 €/mes
h)	Natación jóvenes (sin monitor)	20,50 €/mes
i)	Alquiler de calle max 10 personas:	29,50 €

2	Utilización de la Piscina Cubierta	euros/mes
A)	Cursos de natación:	
A 1	Natación libre (3 Días/Semana)	20,50
A 2	Natación libre (2 Días/Semana)	13,50
A 3	Natación libre (6 Días/Semana)	28,00
A 4	Natación adultos (3 Días/Semana)	27,50
A 5	Natación adultos (2 Días/Semana)	24,00
A 6	Natación adultos (1 Día/Semana)	16,50
A 7	Natación especial tercera edad (3 Días/Semana)	21,50
A 8	Natación especial tercera edad (2 Días/Semana)	14,70
A 9	Natación para la salud (3 Días/Semana)	29,50
A 10	Natación para la salud (2 Días/Semana)	25,50
A 11	Natación para niños (3 Días/Semana)	28,00
A 12	Natación para niños (2 Días/Semana)	23,50
A 13	Natación para niños (1 Día/Semana)	12,00
A 14	Natación para bebés de 1 a 3 años (3 Días/Semana)	22,50

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	97/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



A 15	Natación para bebés de 1 a 3 años (2 Días/Semana)	19,00
A 16	Natación para bebés de 1 a 3 años (1 Día/Semana)	11,00
A 17	Estimulación, embarazadas y discapacitados (2 Días/Semana)	25,50
A 18	Inscripción a cursos:	7,00
A 19	Entrada por 45 minutos	3,50
A 20	Natación escolar, 45 minutos, de lunes a sábado (horario mañana): 1,50 €	1,50
A 21	Equipo municipal de Lebrija de natación, cuota al mes, (bonificado).	10,50

(B)	Natación libre:	euros
B 1	Bono 5 días	12,00
B 2	Bono 10 días	22,00
B 3	Aquaerobic (3 Días/Semana)	26,00
B 4	Aquaerobic (2 Días/Semana)	22,00
B 5	Bono Aquaerobic 10 sesiones	26,50
B 6	Bono Aquaerobic 5 sesiones	14,00
B 7	Alquiler de calle max 10 personas:	30,00

3	Escuelas Deportivas y Gimnasia de	euros
A)	Inscripciones en Escuelas Deportivas	13,00
B)	Gimnasia de Mantenimiento para la tercera edad:	7,00
	Cuota mensual:	4,00

4	Precios por utilización de instalaciones deportivas:		
	CONCEPTO	DURACION	IMPORTE
	a) Pistas de tenis, sin luz	1 hora y 30 min.	2,00 €
	b) Pistas de tenis, con luz	1 hora y 30 min.	4,00 €
	c) Pistas rojas polideportivas	1 hora	5,00 €
	d) Campo de fútbol 11, césped	1 hora	47,50 €
	e) Campo de fútbol 7, césped	1 hora	23,50 €
	f) Campo de fútbol 5, césped	1 hora	11,00 €
	g) Pabellón cubierto	1 hora	11,00 €
	h) Sala uso polivalente pabellón cubierto.	1 hora	4,00 €
	i) Pista voley playa	1 hora	2,00 €

Artículo 7º.- Utilización de instalaciones deportivas municipales para eventos deportivos y no deportivos con ánimo de lucro.

Aquellas personas, grupos o entidades que deseen hacer uso de las Instalaciones Deportivas Municipales para la celebración de eventos deportivos y no deportivos con fines lucrativos, recibiendo cuotas de inscripción o entradas de espectadores, estarán sujetas a un acuerdo por el uso privativo del espacio deportivo en los términos y condiciones establecidos por el Patronato Municipal de Deportes.

Código Seguro De Verificación	DlyLFdW4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43	
Observaciones		Página	98/174	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdW4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Tales actos no podrán afectar, en todo caso, a las actividades ordinarias de las instalaciones.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
Evento deportivo en días laborables en horas de 8 a 14 horas de lunes a viernes.	25 € / por día
Evento deportivo en días laborables en horas de 15 a 24 horas de lunes a viernes.	50 € / por día
Evento deportivo en sábados, domingos y festivos.	75 € / por día
Otros eventos no deportivos celebrados en días laborables en horas de 8 a 14 horas de lunes a viernes.	50 € / por día
Otros eventos no deportivos celebrados en días laborables en horas de 15 a 24 horas de lunes a viernes.	75 € / por día
Otros eventos no deportivos en sábados, domingos y festivos.	150 € / por día

Artículo 8º.- Reducción de la cuota.

Se establecen sobre las cuotas antes relacionadas, las reducciones de cuotas que a continuación se detallan:

A familias numerosas 25% al 2.º miembro, 50% al 3.º miembro y el 75% al 4.º miembro y siguientes.
40% a Discapacitados con coeficiente superior al 33%.
40% a los Pensionistas.
20% a los poseedores del «Carnet Joven»
50% a todos los Voluntarios-Colaboradores con el Excmo. Ayuntamiento., siempre que lo acrediten.
60% a Personas mayores de 60 años por utilización de instalaciones deportivas, siempre que no sean precios ya bonificados.
50% a las personas que utilicen las pistas deportivas los días laborales (Lunes a Viernes) en horas comprendidas entre las 10 y las 14, siempre que no afecten a las actividades propias del Patronato ni a los Convenios suscrito con los Clubes federados, sin que en ningún caso se pueda compatibilizar esta bonificación con otras que disfruten o tenga derechos dichas personas.
El 100% a los Clubes federados de la localidad, en la utilización de las instalaciones deportivas, cuando las horas de uso sean las fijadas en el Convenio de la Temporada en curso, firmado con el Patronato Municipal de Deportes, para los entrenamientos y encuentros oficiales y amistosos que celebren, además los trabajadores del cuerpo de seguridad, servicio de extinción de incendios y miembros de protección civil, dependientes del Ayuntamiento de Lebrija.
A los bonos, precios bonificados, entradas y carnet no le será aplicable ningún tipo de reducción.
No serán acumulables 2 reducciones de cuota en la misma persona.
En las cuotas por Cursos de Natación, Escuelas deportivas y gimnasia de mantenimiento, se podrá subvencionar por el Ayuntamiento, a aquellos adultos o niños que, previo estudio de la situación socioeconómica determine el Centro Municipal de Servicios Sociales Comunitarios, dicha subvención tendrá carácter rogado.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	99/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Bonificación de un 40% de las tarifas a aquellos miembros de Asociación locales de la Salud que previo informe médico o prescripción facultativa, utilicen las instalaciones deportivas y piscina municipal para fines terapéuticos.

Los titulares del BonoCien Joven, gozarán de una bonificación del 100%, siempre que cuente con saldo suficiente en dicho bono.

“El BonoCien Joven tiene como objeto:

- La promoción de la cultura y los equipamientos culturales.
- La promoción del deporte y el uso de instalaciones deportivas y ocupación del tiempo libre.

La persona beneficiaria obtendrá las bonificaciones recogidas en el anterior artículo, hasta un máximo de 50 euros, así como la recogida en el artículo 12 de la ordenanza numero 35, hasta un máximo de 5 entradas en espectáculos propios del Ayuntamiento de Lebrija.

Tendrán condición de beneficiarias las personas físicas con edades comprendidas entre los 16 y los 20 años durante el año en curso, sean naturales de Lebrija o lleven empadronadas en el municipio al menos dos años con anterioridad y soliciten el bono por los cauces establecidos.

El bono tiene una duración de once meses naturales. Comienza el 1 de febrero y termina el 31 de diciembre de cada año. El 1 de diciembre se abre el plazo de solicitud para la adquisición del bono o su renovación, siempre que la persona reúna los requisitos establecidos, dando por finalizado el 31 de diciembre. Los espectáculos o el alquiler de pistas pueden ser canjeados desde el día 1 de febrero hasta el 31 de diciembre del mismo año, caducando aquellos que no fuesen canjeados en dicha fecha.

Las personas que deseen disfrutar del BonoCien Joven deberán presentar solicitud personalmente en la Casa de la Juventud o Casa de la Cultura; o en cualquiera de los registros, oficinas y representaciones establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de un mes computado a partir del siguiente día a la finalización del plazo de solicitud. Si la solicitud se desestima, la persona puede presentar un recurso de reposición.

El órgano competente para la instrucción del procedimiento es la delegación de Juventud del Excmo. Ayuntamiento de Lebrija, que realizará de oficio la comprobación de los datos para la concesión del BonoCien. Joven.

Si la solicitud no reuniera los datos requeridos, de acuerdo con lo previsto en la ley 39/2015 de 1 de octubre, se requerirá a la persona solicitante del BonoCien Joven para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias con indicación de que si no lo hiciera se consideraría desestimada su petición.

Una vez obtenida resolución favorable a la petición del BonoCien Joven, la persona beneficiaria podrá hacer uso del mismo, de modo individual e intransferible, a través de una app del Ayuntamiento de Lebrija para el alquiler de instalaciones deportivas y en la Casa de la Cultura para los espectáculos culturales bonificados.

La resolución favorable no dará derecho a reserva, se adaptará a la disponibilidad de cada evento y estará sujeto a la programación de la delegación de Cultura o instalación deportiva propia del Ayuntamiento”.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	100/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, la imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final
La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.
El Alcalde El Interventor/a

Artículo adicional
El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.
El Secretario/a

ORDENANZA NÚM 22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE ACTIVIDADES
RELACIONADAS CON LA FERIA DE LEBRIJA

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	101/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 1º.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 18, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo Ayuntamiento de Lebrija, acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas de actividades relacionadas con la Feria de Lebrija.

Artículo 2º.- Objeto.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación total de las tasas de actividades relacionadas con la celebración de la Feria, tanto en las casetas como en las actividades feriales que en la misma se desarrollen.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas el conjunto de las actividades relacionadas con la Feria de Lebrija. Entre las actividades destacan la expedición de documentos, ocupación de la vía pública, licencias de caballos y carruajes, y el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas en el recinto y durante la celebración de la Feria.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate. Las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Se establecerá una reducción del 100% de la cuota a las actividades socio-culturales de promoción económicas, lúdicas, etc., que sean promovidas por el Ayuntamiento y aprobadas en tal carácter por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 7º.- Cuadro de tarifas.

A)	Expedición de documentos relacionados con la feria:	
1	Expedición o renovación de tarjetas de autorización para pasear por el recinto ferial con caballos, ponys, por cada uno:	8,00 €
2	Para coches de caballos u otros análogos:	13,00 €
B)	Ocupación de la vía pública:	
1	Puestos, barracas, casetas y terrazas de casetas de feria patronales toda la feria:	
1 1 1	Casetas privadas familiares:	
	De un solo titular o de titularidad compartida y de entrada para socios o asociados, por cada m² o fracción:	2,63 €

Código Seguro De Verificación	DlyLFdW4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	102/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdW4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



1 1 2	Terrazas de casetas de feria, por cada m ² o fracción:	0,96 €
1 2	Casetas públicas populares:	
	De Distritos Municipales, asociaciones de vecinos y las de entidades públicas, partidos políticos, sindicatos, no comerciales y de entrada libre, no explotadas por un tercero.	
	Por cada m ² o fracción:	2,63 €
1 3	Casetas comerciales:	
	Aquellas que pretendan un beneficio económico con entrada libre o pagando:	
	Por cada m ² o fracción:	
	Precio que se aplicará en caso que resulte sin adjudicar en subasta pública.	6,50 €
1 4	Otras casetas:	
	Las no recogidas en los apartados anteriores:	
	Por cada m ² o fracción	6,83 €

2 Puestos, barracas, casetas y aparatos de feria, toda la feria:

2 1	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con Casetas, Puestos de cualquier tipo, atracciones, etc , en días no feriados (otras festividades), en lugares que autorice al Ayuntamiento, pagará por m ² y día:	Particular	Promovidas por el Ayto.
	a) Hasta 10 m ² de ocupación, por cada m ² y día:	1,65 €	0,83 €
	b) De más de 10 m ² hasta 50 m ² , por cada m ² y día:	1,36 €	0,68 €
	c) De más de 50 m ² , por cada m ² y día:	1,10 €	0,55 €

Siendo obligatoria la constitución en la Tesorería Municipal de una fianza de 313,60 euros para todo tipo de espectáculos.

3.- Aparatos de feria en Fiestas Patronales, toda la feria:

3.1.- APARATOS INFANTILES:

Por cada m2. abonará:	11,60 €
-----------------------	----------------

3.2.- APARATOS PARA ADULTOS:

Parcela con superficie de hasta 600 m2.	Por cada metro2 abonará:	11,60 €
---	--------------------------	----------------

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	103/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Parcela con superficie superior a 600 m2	Por cada metro2 abonará:	5,00 €
--	--------------------------	--------

En caso de celebrarse el “día del niño”, los adjudicatarios de parcelas en la zona de atracciones gozarán de una bonificación de hasta el 50%, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Haber solicitado parcela en el último año.
 - o Tener concedida dicha solicitud.

En caso de subasta, los precios anteriores se considerarán como mínimos.

Una vez realizada la adjudicación mediante subasta o cualquier otro tipo de adjudicación por parte del Ayuntamiento, de cualquiera de las parcelas a que se refiere el apartado 8º, éstas no podrán arrendarse, subarrendarse, ni cederse a un tercero para su explotación. El adjudicatario que incumpliese esta obligación, no podrá ser adjudicatario nuevamente durante un período mínimo de cinco años, que una vez transcurridos le darán derecho a poder solicitar nuevamente la adjudicación de parcela en igualdad de derechos que los demás solicitantes.

Será obligatorio para todas las casetas colocar en lugar visible el nombre de la misma, actuándose con los infractores de la misma forma que en los casos anteriores.

En el acto de adjudicación directa de parcela, el adjudicatario queda obligado a ingresar, de forma inmediata, en la Caja Municipal, el 30% del importe de la adjudicación definitiva y la cantidad restante en el plazo máximo de un mes. El incumplimiento de dichos plazos faculta al Ayuntamiento a adjudicarla a otra persona o entidad y sin derecho a devolución de las cantidades entregadas por el adjudicatario inicial.

4 Parcelas destinadas a churrerías y chocolaterías, toda la feria:
El precio será de 7,46 euros por metro cuadrado que se ocupe de parcela.

5 Parcelas destinadas a instalación de otras atracciones y espectáculos, toda la feria:

5 1	Sin medios mecánicos (Espejos, laberintos y otros similares): Por cada m² o fracción:	11,95 €
5 2	Con medios mecánicos: Por cada m² o fracción:	11,95 €

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	104/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



5 3	Aparatos mecánicos, infantiles, de funcionamiento con monedas: Por cada m² o fracción:	33,00 €
5 4	Terrenos para instalación de circos, plazas de toros, toda la feria:	1 415,00 €

6 Parcelas destinadas a puestos, barracas y otros dedicados a ventas, toda la feria:

6 1	Caseta de turrón y otras similares características: Por cada m² o fracción:	20,95 €
6 2	Puesto de algodón, palomitas, asados de pollos, frutos secos, cocos y similares: Por cada m² o fracción:	20,95 €
6 3	Por la elaboración y venta de patatas fritas, helados, hielos, bebidas y similares: Por cada m² o fracción:	20,95 €
6.4.1	Por puesto de venta de bocadillos, hamburguesas, gofres, churros en furgoneta y similares: Por cada m² o fracción:	20,95 €
6.4.2	Por la ocupación de terrenos con mesas y sillas por parte de puestos de hamburguesería y similares Por cada m² o fracción:	5,97 €
6 5	Por la venta de artículos de bisutería, cassettes, cds, cuero, cerámica y similares: Por cada m² o fracción:	20,95 €
6 6	Por la venta de juguetes en caseta: Por cada m² o fracción:	20,95 €
6 7	Por la venta ambulante en carritos: Por cada m² o fracción:	19,95 €

7 Parcelas de terreno, destinadas a instalación de tómbolas, rifas rápidas y juegos de azar en general, toda la feria:

7 1	Casetas de tiro, bolos, pelotas y en general de competición, para regalos o souvenirs, quedando totalmente prohibido los premios que contengan bebidas alcohólicas: Por cada m² o fracción:	20,95 €
7 2	Tómbolas, bingos, rifas rápidas o similares: Por cada m² o fracción:	20,95 €
7 3	Casetas de juegos de azar (canutillos, siempre toca o similares): Por cada m² o fracción:	20,95 €

C Licencias de caballos y carruajes

a)	Por cada Licencia o autorización que se otorgue para cada coche de caballos o carruajes de alquiler durante los días de Feria de esta ciudad:	77,50 €
----	---	---------

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	105/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



b)	Por cada Licencia o autorización que se otorgue para cada coche de alquiler tirado por caballos- ponys durante los días de Feria de esta ciudad:	132,00 €
----	--	----------

El importe de la Tarifa se incrementará un 50% cuando los coches sean destinados en la feria a su alquiler.

D Servicio de energía eléctrica durante la Feria

1. Como norma general, el cálculo de la tasa por el servicio de energía eléctrica durante la Feria será en función de la potencia (POT.) que figure en el certificado de instalaciones eléctricas (CIE), emitido por instalador autorizado, y en base a la siguiente formula y conceptos:

$CUOTA = POT \text{ (kW)} \times SUMINISTRO \text{ (€/kW)} + POT \text{ (kW)} \times ENGANCHE Y MANTENIMIENTO \text{ (€/kW)}$ Los conceptos e importe de los términos que se aplican en la formula anterior son los siguientes:

Por suministro: 14,12 €/kW por kW solicitado

Por enganche y mantenimiento: 15,72 €/kW por kW solicitado

Cuota = suministro, enganche y mantenimiento: 29,84 €/kW por kW solicitado

Tarifa 1, casetas de feria: — Hasta 10 kW: 298,40 €

— Más de 10 kW: se aplicará el resultado de la fórmula

Tarifa 2, atracciones y actividades feriales: se aplicará el resultado de la fórmula

Tarifa 3, caravanas:

— Hasta 3 kW: 89,52 €

— Más de 3 kW: se aplicará el resultado de la fórmula

2. Los que hagan uso del servicio de energía eléctrica sin haber obtenido previamente la oportuna autorización abonarán el importe de la tasa que le correspondiera por la aplicación de la formula anteriormente expuesta y serán sancionados con una multa de 150,00 €.

Artículo 8º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de la Feria.

Artículo 9º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo. En el caso de ocupación de vía pública, la tasa se devengara simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingresos.

Cuando se trate de expedición de documentos, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello de la Entidad Local adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

En el caso de ocupación de la vía pública, el tributo se liquidará por cada aprovechamiento realizado y/o solicitado.

En caso de solicitud de licencia de caballos y carruajes se liquidará la tasa junto al escrito de solicitud.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	106/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



administrativa, practicarán la autoliquidación de la cuota correspondiente y según informe del Inspector de Obras.

En el caso de suministro de energía eléctrica, solicitada autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante la Feria, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Excmo. Ayuntamiento.

Para la concesión de dicha licencia será imprescindible que junto con la solicitud se presente certificado de instalaciones eléctricas. Además si la solicitud se presenta para la instalación de aparatos de feria y atracciones se deberá presentar proyecto y certificado de montaje, seguridad y solidez y en todo caso el pago efectivo de la correspondiente tasa.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del R D Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	107/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM 23

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1º . FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible el otorgamiento municipal de concesiones y autorizaciones administrativas en el cementerio municipal que se encuentran especificados en las tarifas que se reflejan en la presente ordenanza, tales como asignación de espacios para enterramientos, permiso de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción de restos y su traslado, movimientos y colocación de lápidas, verjas y adornos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren el art.35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

1º En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y, en su defecto los herederos o legatarios del difunto.

2º En el supuesto de derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de los actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.

ARTICULO 4º. BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43	
Observaciones		Página	108/174	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

A) Existirá una bonificación del 100% en la cuota tributaria, en los siguientes casos:

1.- Si se realiza la compra del nicho en el momento del servicio o en el plazo de un mes, se bonifican en el porcentaje indicado los siguientes conceptos:

- 1.1.- Alquiler por 10 años
- 4.1.- Inhumación de cadáver o cenizas
- 6.- Tapamento de sepultura

Pasado los plazos anteriores se le bonificará el tiempo de alquiler que le queda por consumir.

2.- Los nichos de propiedad en los que se realice un servicio de enterramiento, siempre que dicho servicio se produzca dentro del plazo de un mes desde su adquisición.

B) Estarán exentos los servicios, concesiones y autorizaciones que se presten con ocasión de:

- 1.- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado.
- 2.- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- 3.- La inhumación que ordene la Autoridad Judicial.

En estos casos previstos, el coste de los enterramientos será a cargo del concesionario del servicio.

ARTICULO 5º . CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Concesión de derecho funerario en alquiler

1.1 Alquiler por 10 años, sólo par inhumación cadáver

<u>Concepto</u>		<u>Euros</u>
	Subgrupo 11	230,15 €
B	Subgrupo 12	209,85 €
C	Subgrupo 21 y 31	266,06 €

1.2 Renovación de la concesión de alquiler, por período de 5 años

<u>Concepto</u>		<u>Euros</u>
A	Subgrupo 11	117,20 €
B	Subgrupo 12	100,38 €
C	Subgrupo 13	100,38 €
D	Subgrupo 21 y 31	184,50 €

Concesión de derecho funerario a perpetuidad.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	109/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



2.1 Subgrupo 11 y 33 Osarios San Benito

Concepto	Euro
Pisos 1, 4 y 5	1.196
Pisos 2 y 3	1.595

2.2 Subgrupo 12

Concepto	Euro
Pisos 1, 4 y 5	1.196
Pisos 2 y 3	1.595

2.3. Subgrupo 13 y 34 Columbarios San Benito

Concepto	Euro
Pisos 1, 4 y 5	798 €
Pisos 2 y 3	1.184

2.4 Subgrupo 21

Concepto	Euro
Pisos 1, 4 y 5	1.994
Pisos 2 y 3	2.393

2.5 Subgrupo 31

Concepto	Euro
Pisos 1, 4 y 5	2.792
Pisos 2 y 3	3.191

Expedición y/o modificación del derecho funerario

3.1 Expedición de título por cambio, ampliación de la titularidad o rectificaciones

Concepto	Euro
Por unidad de enterramiento, panteón o cada conjunto de unidades de un mismo panteón con distinto beneficiario	7,58 €

Se abonará el 60% del valor actual de la sepultura siempre que el parentesco entre los transmitentes y el nuevo titular no esté dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Firmado	Fecha y hora	16/02/2026 08:35:43
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Página	110/174		
Observaciones					
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



- a) Mortis causa del primer titular: se abonara la misma cantidad que en el apartado 3.1
- b) Por transmisiones mortis-causa: Cuando el adquirente sea heredero del titular o hubiera sido asignado sucesor por cualquier medio válido en derecho: el 2 % del valor actual de la unidad de enterramiento.
- c) Por transmisiones mortis-causa: cuando el adquirente no sea heredero del titular ni hubiera sido designado sucesor por cualquier medio valido en derecho: 2% del valor de la unidad de enterramiento más gastos de publicación en prensa y Boletín Oficial de la Provincia.
- d) Por transmisión inter-vivos: Cesiones permitidas entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, según el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio: 30 % del valor actual de la unidad de enterramiento.

3.4 Por la designación administrativa del beneficiario de la sepultura para después de la muerte del titular, para la renovación de la mencionada designa o para la sustitución del beneficiario designado, se abonará, por cada acto, un importe igual al establecido en el apartado 3.1.

3.5 Por la inscripción de cláusulas de limitación de sepulturas:

- a) Si la limitación afecta a toda la sepultura, el importe a satisfacer será igual al establecido en el apartado 3.1.
- b) Si la limitación afecta a un departamento de los diversos que existan en una sepultura o a más de uno, sin que afecte a la totalidad, el importe a satisfacer será el que resulte, según el apartado anterior, dividido por el numero total de departamentos y multiplicado por el numero de departamentos que sean objeto de limitación.

3.6A petición del solicitante se podrá tramitar la documentación necesaria para la transmisión de derecho funerario

Concepto	
En todos los casos(esto no se hace)	120,24 €

3.7. Obligaciones de mantenimiento de los cementerios, que se abonara por parte de los beneficiarios de los nichos, cada 5 años.

Concepto	Euros
El mantenimiento y la limpieza de viales y caminos, red de alcantarillado, arboleda y jardinería, edificios.	50,00 €

SECCIÓN 3ª.- OPERACIONES CON CADÁVERES O RESTOS CADAVERICOS.

Epígrafe 4º.- Inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos

4.1 Inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	111/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Concepto		Euros
A	Grupos 40, 50 y 60	252,00 €
B	Grupos 10, 20 y 30 (excepto subgrupo 12 y 13)	166,82 €
C	Subgrupos 12 y 13	78,06 €
D	Exhumación con destino fuera del cementerio	252,00 €
E	Servicios extraordinarios	79,35 €
F	Exhumación con inhumación en la misma sepultura	11,73 €
G	Exhumación de cenizas	0 €

Cuando los servicios se verifiquen en horas en las que el cementerio permanezca cerrado, además de la cuota correspondiente, se abonará el apartado e), en concepto de servicios extraordinarios.

En caso de traslado de varios cadáveres, restos o cenizas, para la inhumación y exhumación se abonará por unidad trasladada, aplicándose los precios indicados en este apartado hasta un máximo por unidad de enterramiento de:

Concepto		Euros
A	Grupo 40, 50 y 60	755,99 €
B	Grupo 10, 20 y 30 (excepto 12 y 13)	500,48 €
C	Subgrupos 12 y 13	252,06 €
D	Exhumación con destino fuera del cementerio	755,99 €

4.2 Reducción restos.

Concepto	Euros
En todos los casos	84,72 €

4.3 Por el traslado de cadáveres, restos o cenizas, dentro del mismo cementerio, el importe a satisfacer será el 50% de establecido en el apartado 4.1, atendiendo a los máximos establecidos para el traslado de varios cadáveres, restos o cenizas.

4.4 Colocación de sudarios o cajas de restos.

Concepto		Euros
A	Sudario pequeño	21,95 €
B	Sudario grande	38,41 €
C	Caja de restos	65,68 €
D	Féretros	497,87 €

SECCIÓN 4ª.- LÁPIDAS, TAPAMENTOS Y OBRAS

Epígrafe 5º.- Colocación de lápidas

Se abonará, por la colocación de lápidas por el personal del cementerio.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	112/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Concepto	Euros
Cementerio Ntra. Sra. de la Oliva	43,86 €
Cementerio San Benito	21,95 €

Epígrafe 6º.- Tapamentos.

Se abonará según proceda:

Concepto	Euros
A Apertura de sepultura ocupada y /o retirada de lápida	13,08 €
B Tapamento de sepultura	29,16 €

Epígrafe 7º.- Apertura de sepulturas.

Por la apertura de una sepultura, que no incluya inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, el importe a satisfacer será el 50% de los derechos de inhumación.

Epígrafe 8º.- Arreglos reformas y reparaciones de las sepulturas.

8.1 Arreglo de nichos

Concepto	Euros
A Pequeños arreglos de los nichos	25,50 €
B Arreglos y mejoras de los nichos	30,60 €

8.2 Arreglos de unidades de enterramiento de los grupos 40, 50 y 60.

Se realizará presupuesto según cada caso.

SECCIÓN 5ª.- LICENCIAS

Epígrafe 9º.- Entrada y supervisión de lápidas, tiras, y elementos decorativos.

9.1 Entrada de lápidas, tiras y elementos decorativos, y supervisión de inscripciones.

Concepto	Euros
Por cada elemento introducido	24,82 €
Cementerio San Benito	13,57 €

Epígrafe 10º.- Supervisión de arreglos de sepultura y colocación de lápidas

Concepto	Euros
A Grupos 10, 20 y 30	24,72 €
B Grupos 40, 50 y 60	217,80 €

SECCIÓN 6ª.- OTROS SERVICIOS.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Firmado	Fecha y hora	16/02/2026 08:35:43
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Página	113/174		
Observaciones					
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



Epígrafe 11º.- Sala de tanatorio

Concepto	Euros
Servicio de sala de duelo	750 €
Fracción de 6 horas. Pasadas las primeras 24 horas.	135 €

ARTICULO 6º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1º El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencias o duración de las ocupaciones regulados en esta ordenanza.

2º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prórroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de los terrenos, elementos o servicios del cementerio, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 7º. DECLARACION E INGRESO.

A) Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

B) Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado el servicio, para su ingreso directo, en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan o desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	114/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



EL ALCALDE

EL INTERVENTOR

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y aprobación de la Ordenanza reguladora de la Tasa, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2017.

LA SECRETARIA.

Página 134 de un total de 601

Página 115 de 174

CVE: BOP-SE-2026-033010

Nº 33 - miércoles 18 de febrero de 2026

ORDENANZA NÚM 24

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE SISTEMA INTERCOMUNICADO DE REGISTRO ENTRE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS «VENTANILLA ÚNICA»

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica.

Esta Entidad Local, conforme a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 20 1 y 4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio del sistema intercomunicado de registro entre Administraciones Públicas, «Ventanilla Única», que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de registro entre Administraciones Públicas «Ventanilla Única», de acuerdo a las características propias del mismo, tal y como dispone el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La documentación presentada para envío a otra Administración Pública deberá estar totalmente completa.

Artículo 3º.- Devengo.

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	115/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en el momento en que la Entidad local preste el servicio o actividad descrita en el artículo 2.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio o actividad, con excepción de los servicios municipales.

Artículo 5º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades recogidas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Gestión y recaudación.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. La gestión de este servicio es directa por esta entidad.

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Quedarán exentas del pago de la tasa las asociaciones sin ánimo de lucro cuyo ámbito de actuación sea la ciudad de Lebrija.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y aprobación de la Ordenanza reguladora del Precio Público, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	116/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA FISCAL NÚM 25

REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA Y RETIRADA DE ANIMALES SUELTOS Y ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA, Y OTROS SERVICIOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por los servicios de recogida y retirada de animales sueltos y abandonados en la vía pública, y otros servicios», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el servicio prestado por el Ayuntamiento o a su costa, consistente en la recogida y retirada de animales vagabundos, perdidos o abandonados que deambulen por la vía pública, así como el análisis de sangre de perros para genotipado.

2. No estarán sujetos los servicios que se presten a instancias de sus dueños o responsables, que serán objeto de liquidación del precio público correspondiente

3. Quedan al margen de esta tasa aquellos servicios o actuaciones referidas a animales que no se encuentren en la vía pública o en cualquier otro bien de titularidad municipal

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la condición de dueño o resulten responsables del animal recogido, en atención a lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 4º.- Sucesores y responsables.

Serán sucesores y responsables de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, aquellas personas o entidades que incurran en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria y normas complementarias, con el alcance que en ellas se establezca.

Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

1	Servicio de recogida y transporte al Centro Zoonosanitario de los animales vagabundos, perdidos o abandonados.		
	1.1	De animales de compañía:	30,00 €
	1.2	De perros de razas que estén consideradas potencialmente peligrosas y sus cruces	45,00 €
	1.3	De semovientes de gran pesaje Equinos y similares:	145,00 €
2	Alojamiento y alimentación:		
	2.1	Perros, por día o fracción:	5,00 €
	2.2	Gatos, por día o fracción	2,50 €
	2.3	De semovientes de gran pesaje Equinos y	8,50 €

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones			
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



		similares:	
3		Sacrificio eutanásico de animales.	
	3.1	Perros y gatos:	30,00 €
4		Retirada de animal muerto.	
	4.1	Perros y gatos:	30,00 €
	4.2	Semovientes de gran pesaje (Equinos y similares):	600,00 €
5		Análisis de sangre para genotipado.	
	5.1	Por cada perro:	26,00 €

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se dé inicio a la prestación de alguno de los servicios constitutivos del hecho imponible y que se describen en la tarifa

Artículo 7º.- Gestión.

1. La oficina gestora del tributo, practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio de acuerdo con la tarifa prefijada, que, en su caso, habrá de ser ingresada por el obligado al pago como condición previa a la retirada del animal. El tributo podrá ser gestionado mediante autoliquidación a criterio de los servicios municipales cuando las condiciones técnicas lo permitan

2. En aquellos casos en que los obligados al pago no se personen a recuperar al animal, los servicios municipales, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa tributaria, en especial en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan, procederán a su identificación, liquidación y cobro de la tasa que corresponda.

Artículo 8º.- Intereses de demora.

1. Las cuotas incursas en procedimiento de apremio, devengarán los recargos y los intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

2. En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo dispuesto en la normativa vigente

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos desde su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Disposición adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de este impuesto, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2015.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	118/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM. 26

TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1 985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por utilización de edificios municipales», que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de los edificios municipales, así como la prestación de los servicios municipales que conlleve dicha utilización.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de las Tarifas que se detallan a continuación

a) Casa de la Cultura:

1 Por utilización Salón de Actos por día,	210 €
2 Por utilización Salón de Actos junto con otras dependencias,	315 €
3 Por utilización de Salas de reuniones y otras dependencias	105 €
4 Fianza (en su caso)	210 €

El horario de utilización de la Casa de la Cultura comprende desde las 09:00h a las 14:00h y desde las 16:00h hasta las 22:00h.

b) Mirador de la Peña:

1 Por utilización del Mirador de la Peña por día,	210 €
2 Fianza (en su caso)	210 €

El horario de utilización del Mirador de la Peña comprende desde las 12:00h a las 15:00h y desde las 17:00h a las 00:00h.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	119/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



c) Sala de Exposiciones de la Misericordia:

- 1 Por utilización de la Sala de Exposiciones de la Misericordia por día, 157,50 €
- 2 Fianza (en su caso) 105 €

El horario de utilización de la Sala de Exposiciones de la Misericordia comprende desde las 09:00h a las 14:00h y desde las 16:00h hasta las 22:00h.

d) Salón de Actos Casa de la Juventud

- 1 Por utilización del Salón de Actos de la Casa de la Juventud por día, 150 €
- 2 Fianza (en su caso) 100 €

El horario de utilización del salón de Actos de la Casa de la Juventud comprende de 09:00h a las 14:00h y desde las 16:00h a las 22 00 horas.

e) Sala de usos múltiples Casa de la Juventud:

- 1 Por utilización de la Sala de usos múltiples de la Casa de la Juventud por día, 100 €
- 2 Fianza (en su caso) 100 €

El horario de utilización de la Sala de Usos Múltiples de la Casa de la Juventud comprende de 09 00h a las 14 00h y desde las 16 00h a las 21 00 horas.

f) Caseta municipal y espacios musicales que se empleen para actividades o eventos con fines lucrativos.

- 1 Por día, 1 000,00 €

En caso de actividades de ámbito privado pero de carácter cultural, social, medioambiental o educativo, gozarán de una bonificación del 50%.

g) Cívico Blas Infante

1. Por utilización de aulas ubicadas en el Centro Cívico Blas Infante por hora: 0 €

La utilización de estas instalaciones en las condiciones establecidas estará condicionada a la aprobación previa por parte de los servicios técnicos municipales de una Memoria Técnica que deberá aportar la persona física o jurídica solicitante. Dicha Memoria Técnica deberá contar con una programación y descripción detallada de las actividades a desarrollar, la identificación del espacio o espacios solicitados, así como una relación de los medios y recursos técnicos, materiales y humanos que se aportarán o que se solicitan utilizar. De igual manera se habrá de aportar documentación que permita demostrar la capacidad técnica de la persona o personas encargadas del desarrollo de la actividad a llevar a cabo en las instalaciones.

El horario de utilización de las aulas del Centro Cívico Blas Infante comprende de 09 00h a las 14 00h y desde las 16 00h a las 21 00 horas, según disponibilidad de uso por la propia administración u otra entidad.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	120/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

Se aplicará una bonificación de hasta el 100% de las cuotas anteriores cuando los solicitantes sean entidades o asociaciones sin ánimo de lucro que presten a la comunidad servicios generales de naturaleza social, cultural, educativa o medioambiental y que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, así como centros escolares locales pertenecientes a la red de centros de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, así como partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, etc para el desarrollo de sus cometidos.

Estas bonificaciones sólo incluyen la dotación técnica y humana existente en las referidas dependencias, quedando excluidos los gastos variables específicos de cada acto ni otros posibles servicios que pudieran solicitar.

Aparte de los anteriormente señalados, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de tratados internacionales.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial» de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de este Precio público, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	121/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM 27**TASA POR TENENCIA DE ANIMALES EN CONVIVENCIA HUMANA****Exposición de motivos:**

En consonancia con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la presente Ordenanza aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos en general, debido a la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituye un potencial peligro para la seguridad de personas, bienes u otros animales.

Por otra parte diversos ataques a personas en diferentes municipios del territorio español protagonizados por perros, han generado un clima de especial sensibilidad del cuidado sobre el particular y obligan a establecer una regulación que permita controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos al objeto de evitar molestias a los vecinos y garantizar en todo caso la seguridad ciudadana

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	122/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia Municipal Administrativa que les permita su tenencia

Todos los propietarios y personas tenedoras de los animales cuyas características o razas se detallan a continuación tienen la obligación de obtener la Licencia

Animales considerados Potencialmente Peligrosos:

Con carácter genérico, se consideran APP todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (Ley 50/1999)

Todas las razas de perros contenidas en el anexo I del RD 287/2002:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu

Y todos los que tienen todas o la mayoría de las características siguientes (Anexo II, RD 287/2002):

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor
- c) Pelo corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kgr.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas Mandíbulas fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible, cuota tributaria y tarifa.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	123/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



La base de la tasa es el servicio o actividad de la que se beneficie el sujeto pasivo.
La cuota es única por persona y actividad realizada y la tarifa fijada es de 30,00 €.
Para los casos de renovación y/o transmisión la cuota tributaria será de 20,00 €.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva Licencia, o desde que el Ayuntamiento de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la autorización de la expedición de dicha Licencia.

El pago de la tasa se realizará previamente a la petición de Licencia.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones

La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y demás animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, Cuerpos de Policías Locales, Cuerpos de Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.

Asimismo quedan exceptuados de esta Ordenanza los animales denominados perros-guía (según Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales) o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de esta Tasa fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	124/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM 28**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R D L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Extinción de Incendios, prevención de ruinas, salvamento y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R D L 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El objeto de esta Tasa está constituido por los siguientes servicios y actividades administrativas:

1. El servicio de extinción de incendios
2. El servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado
3. El servicio de inspección e intervención en hundimientos y fincas en mal estado.
4. Los siguientes servicios de salvamento:
 - Apertura de puertas o cualquier tipo de hueco en fincas o pisos.
 - Actuaciones para desagües de inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público por actuaciones fortuitas
 - Intervenciones en averías de transformadores o cableado eléctrico, instalaciones de gas o agua, etc.
 - Intervenciones en accidentes de vehículos o cualquier otro tipo.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	125/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Intervenciones en elementos interiores y exteriores de inmuebles (incluido el saneamiento de fachadas, letreros publicitarios, alarmas, etc.) cuando la intervención se deba a una conservación o mantenimiento deficientes.
- Limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando sea debido a una avería.
- 5. Los siguientes servicios preventivos prestados dentro o fuera del término municipal:
 - Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, etc.)
 - Retenes preventivos de fuegos artificiales.
 - Prestación de servicios en general o materiales para actos o usos de iniciativa privada.
- 6. Prácticas de formación y uso de instalaciones, entre las que se incluyen:
 - Cursos de formación y prácticas de personal a empresas, sociedades o particulares y en general a terceros.
 - Formación de personal de empresas privadas.
 - Prácticas de mercancías peligrosas de autoescuelas y/o empresas.
- 7. Realización de informes, supervisión de expedientes, planes de emergencia e inspecciones en general con la finalidad de determinar el cumplimiento de la normativa vigente de prevención contra incendios.
- 8. Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones atribuidas al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento
- 9. No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios prestados que se deriven de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:
 - Siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe o calamidad pública oficialmente declarada por el organismo público competente al efecto o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal, lo que será decretado por el Alcalde-Presidente de la Corporación

En caso de que el sujeto pasivo de la tasa sea una persona física con un nivel de renta inferior a 2,5 veces el IPREM en el último ejercicio fiscal y propiedades con valor catastral inferior a 60.000.-€ y no haya suscrito póliza de seguros para sus propiedades, en aplicación de criterios de proporcionalidad entre la gravedad del siniestro, el coste de la Intervención y la capacidad económica del sujeto, el Alcalde-Presidente podrá decretar de forma motivada la no sujeción a la Tasa.

A tal efecto, los contribuyentes deberán formular la correspondiente solicitud acompañando a la misma los documentos acreditativos que justifiquen su derecho, que será comprobada por la Administración.

Artículo 3º.- Supuesto de no sujeción.

No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo anterior cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

1. Están obligados al pago de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio, entendiéndose por tales los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de las fincas siniestradas. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	126/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



proporcionalmente a los efectivos empleados en las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe emitido por el técnico municipal competente y si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

En todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre tendrá que ser el afectado por el incidente

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.. En el caso de intencionalidad o negligencia declarada por resolución judicial firme, se considera sujeto pasivo el causante del hecho imponible.

Artículo 5º.- Responsables tributarios.

1. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la prestación del servicio de extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, accidentes de tráfico, salvamentos y, en general de protección de personas y bienes, las empresas o sociedades aseguradoras del riesgo.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria y tarifa.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, incluido formación, y el tiempo invertido en el mismo, computándose el pago por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de éstas

a) Personal por hora o fracción de hora

Cálculo en euros

Lab	Laboral diurna	Laboral nocturna	Festiva diurna	Festiva nocturna	Media ponderada
Inspector Jefe	53,50	64,00	61,00	71,00	
Oficial	46,00	56,00	53,50	63,00	
Bombero o Bombero conductor	41,00	49,00	47,00	56,00	

b) Los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen de documentos, proyectos o análogos, así como los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen, devengarán las tasas correspondientes en función del apartado «a» del presente artículo y del tiempo empleado

c) Material por hora o fracción de hora:

Vehículo autoescala o brazos articulados: 86,00 euros por cada hora o fracción
Vehículos superiores a 3 500 Kg de peso máximo: 62,00 euros por cada hora o fracción
Vehículos inferiores o iguales a 3 500 Kg de peso máximo: 33,00 euros por cada hora o fracción
Motobomba: 29,00 euros por cada hora o fracción
Bomba de achique: 28,00 euros por cada hora o fracción
Bomba remolcable: 40,00 euros por cada hora o fracción
Extintor, por unidad:

Código Seguro De Verificación	DlyLFdW4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43	
Observaciones		Página	127/174	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdW4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

- Polvo 6 kg..... 9,50 € + IVA
- Polvo 9 kg..... 15,00 € + IVA
- Polvo 12 kg..... 16,00 € + IVA
- Polvo 25 kg..... 30,00 € + IVA
- CO 2 kg 16,00 € + IVA
- CO 5 kg 26,50 € + IVA

Espumógeno de cualquier tipo: 4,00 euros por litro

2 Para los servicios fuera del término municipal se aplicarán las tarifas anteriores aumentadas en el 200 por 100, salvo lo dispuesto en los convenios y acuerdos a los que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

3 En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen en el material por causa distintas a las normales antedichas, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la prestación.

4 Dietas Dado el carácter de indemnización que tiene la dieta para paliar aquellos gastos que pudieran ocasionarse por la comisión de un servicio fuera de los límites municipales, se fija en las siguientes cuantías:

	Alojamiento	Manutención completo	día	Dieta completa
Todo el personal	69,00 €	39,00 €		108,50 €

Quando el funcionario que no se vea precisado a pernoctar fuera, treinta y siete euros con cuarenta céntimos (39,00 euros) para almuerzo y cena, y dieciocho euros con setenta céntimos (20,00 euros), para el caso de que sólo se vea obligado a realizar una de las comidas

5 La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los apartados 1,2, 3 y 4 del presente artículo

6. Para el supuesto de que el servicio no tuviere intervención efectiva, se devengará una cuota fija en función del consumible por hora de cada vehículo que se desplace según lo siguiente:

Consumible de vehículo superior a 3 500 Kg de peso máximo, por hora o fracción: 61,50 euros

Consumible de vehículo inferior o igual a 3 500 Kg de peso máximo, por hora o fracción: 33,00 euros

7 Las Empresas, Entidades, Organismos, Comunidades, Sociedades o particulares que en virtud de la Norma Básica CPI-96 que le afecte, hoy DB SI del CTE, y Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas vengan obligadas a la redacción del Plan de Emergencia, y la redacción de la documentación correspondiente justificativa del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, o de la instalación, mantenimiento y revisión de las instalaciones de proyección, previsión y extinción contempladas en dicha normativa contra incendios y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y requieran la intervención del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen, así como los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

En cuanto a la tarifa a aplicar se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas a, b y c del apartado 1 del presente artículo

9 En cuanto a la tarifa por la realización de prácticas tanto en el Parque del Cuerpo

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	128/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



de Bomberos como fuera de él, se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas del presente artículo

10 Los derechos se devengarán por el hecho de la salida del Parque o puesto de servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde ese momento hasta el regreso del personal y material al Parque.

Artículo 7º.- Conciertos y acuerdos.

El Ayuntamiento de Lebrija, a petición de los Ayuntamientos limítrofes o de la Excm. Diputación Provincial, se hará cargo de los Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento en los términos municipales que lo soliciten o en los que determine la Excm. Diputación Provincial, mediante la firma de convenio al efecto, con las disposiciones y condiciones acordadas, y por el plazo que se determine. En todo lo no previsto en los convenios que se firmen, regirá lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 8 º Devengo y liquidación.

1. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de urgencia, apreciada ésta por la Jefatura del Servicio; en este caso, la obligación nacerá también sin el requerimiento del interesado.

2. Para cada actuación y/o servicio, el S P E I S emitirá un parte de actuación o de servicio con su correspondiente número de asiento, firmado por el Jefe del mismo. En el caso de que proceda efectuar liquidación por el servicio prestado, se emitirá por el SPEIS certificación en el correspondiente documento-forma con los datos precisos para efectuar la misma, de acuerdo con lo preceptuado en esta Ordenanza y se remitirá al Departamento de Intervención de la Entidad, que liquidará y notificará la tasa como ingreso directo.

3. En los casos en que la índole especial del servicio y las características de urgencia lo permitan, se podrá exigir depósito previo de las tasas correspondientes mediante liquidación provisional.

4. La prestación de servicios de retén o guardia insitu de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo soliciten, originará la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban facturarse a las Compañías de Seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garanticen y que vengan obligadas por ley.

Artículo 9 º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo. 17 del R.D. Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de esta tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015.

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	129/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA FISCAL NÚM 29**REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN EN SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO A LA DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2, y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo.

2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), y según lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto.

60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Fomento y Vivienda , en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, este Ayuntamiento, a propuesta del Delegado de Urbanismo, establece la Tasa por resolución administrativa de declaración en situación legal de asimilado a la de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R D L 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular los de construcción, edificación e instalaciones y actividades ejecutados, sin la preceptiva licencia

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	130/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



municipal o contraviniendo la misma, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que se han realizado en el término municipal de Lebrija y se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación a las mismas, son susceptibles de ser declarados fuera de ordenación en situación de asimilado fuera de ordenación.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General tributaria, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo primero, soliciten u obtengan de la Administración Municipal la resolución acreditativa por la que, declarando transcurrido el plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, se declare el inmueble o instalación afectada en situación de asimilación a la de fuera de ordenación. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38 1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación asimilada a la de fuera de ordenación, determinado mediante el presupuesto de ejecución material (P E M), con las cuantías mínimas que resulten del cuadro de los precios unitarios por metro cuadrado, previsto en el artículo 5, apartado 1 4 , de la Ordenanza Fiscal que regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria está compuesta por la suma de:

- a) Elemento fijo:
- 315,00 €, si el coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, es igual o inferior al importe de 60 000 €
 - El 1 % del coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, si es superior al importe de 60.000 €
- b) Elemento variable: será el resultante de aplicar al coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, el tipo de gravamen del 1%. En caso de que en su día se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado entonces el impuesto correspondiente, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas por dicha licencia. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a liquidar será la establecida como elemento fijo, apartado a), de la señalada en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. En caso de renuncia a la licencia no procederá la devolución de los importes

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	131/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



liquidados

En el caso de procedimientos iniciados de oficio por parte del Ayuntamiento, a la cuota tributaria resultante habrá que sumarle la suma de 150 euros

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del R D L 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL)

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia

Artículo 9º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare la obra, construcción, edificación, instalación o actividad en situación asimilada a fuera de ordenación, presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente justificante del ingreso de la tasa por autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable se exigirán en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en el lugar indicado por la tesorería municipal y realizar su ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada; lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12 º Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	132/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de esta tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	133/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM 30

PRECIO PÚBLICO POR TRANSPORTES URBANOS

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento de Lebrija establece el precio público por prestación del Servicios de Transportes Urbanos.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público todas las personas usuarias del servicio a partir de los 4 años de edad.

Artículo 3º.- Tarifas.

Las tarifas que han de regir en el Servicio de Transportes Urbanos de esta ciudad, serán las siguientes:

Billete univiaje: 0,70 €

Los usuarios de este servicio podrán optar por una de las siguientes bonificaciones:

Se establecerán descuentos de un 50 % para abonos de 10 viajes.

Los poseedores de la tarjeta ORO o Tarjeta Andalucía Junta 65, gozarán de una reducción del precio del 60% de las tarifas.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago nace con la utilización del servicio.

2. El pago del precio público se realizará mediante la adquisición del correspondiente billete de viaje al conductor-cajero, debiendo conservarse, en todo caso, este documento durante todo el trayecto.

Artículo 5º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a la normativa vigente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de este Precio público, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015,

El Secretario/a

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	134/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM 31

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIO-CULTURAL

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo Ayuntamiento de Lebrija establece el precio público por prestación de servicios de carácter socio-cultural.

Artículo 2º.- Obligación de pago.

La obligación de pago nace por la prestación del servicio en los establecimientos fijados al efecto (con independencia de la asistencia o no al mismo)

Artículo 3º.- Obligado al pago.

Están obligados al pago, las personas que utilicen los servicios que se expresan.

Cuando los beneficiarios sean menores de edad, las tarifas que tengan que satisfacer serán abonadas por sus padres, tutores o responsables como personas obligadas al pago

Artículo 4º.- Tarifas.

Se establecen los siguientes cuadros de tarifas:

A) Delegación de Cultura:

A 1 Matrículas:

Para todos los talleres la matrícula será de 21,00 € A 2 Cuotas mensuales:

Para todos los talleres, será de 7,00 €, aplicando las siguientes bonificaciones:

- La cuota mensual del segundo hijo matriculado será de 5,00 €
- La cuota mensual del tercer hijo matriculado será de 3,50 €
- La cuota mensual a partir del cuarto matriculado hijo será de 2,10 €

B) Delegación de Igualdad

B 1 Talleres Permanente:

A	1 Inscripción:	8.50 €
B	2 Cuota mensual:	8.50 €

B 2 Cursos Intensivos:

a	Talleres menores de 12	10,50 €
b	Talleres entre 12 y 20	16,00 €
c	Talleres entre 21 y 30	21,00 €

Las tarifas de dichos cursos, será el resultado de dividir el costo de los mismos entre el número de participantes de los mismos

c. Pilates semanal: 12 €.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	135/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- C) Delegación de Infancia
Estancia en Granjas Escuelas:
Descuento del 50% del coste del servicio para unidades familiares que cumplan los siguientes requisitos:
— Unidades familiares de dos personas: ingresos inferiores a 1,3 veces el IPREM
— Unidades familiares de tres personas: ingresos inferiores a 1,5 veces el IPREM.
— Unidades familiares de cuatro personas o más: ingresos inferiores a 1,7 veces el IPREM D) Delegación de Bienestar Social
C 1 Talleres dirigidos a Menores y Jóvenes

A	Inscripción	10,50 €
B	Cuota mensual	2,10 €

- E) Casa de la Juventud:

- A Carrera «Luna de Agosto», participación: 1,50 €
F) Celebración de eventos privados en el salón de actos del Excmo Ayuntamiento, en el Salón de Actos de la Casa de la Juventud, en el Salón De exposiciones de la Casa de la Misericordia u otras instalaciones que requieran desplazamiento del Personal Municipal
Tarifas:

1	Celebraciones en días laborales en horas de 8 a 14, excepto Sábados.	26,50 €
2	Celebraciones de Lunes a Jueves, fuera de la jornada laboral.	79,00 €
3	Viernes, Sábados, Domingos y Festivos.	157,50 €

Artículo 5º.- Gestión.

Antes del comienzo de cada periodo impositivo, los sujetos al pago deberán abonar en la Caja Municipal, el importe de la liquidación correspondiente, proveyéndosele de su justificante de pago que deberá entregar en las oficinas administrativas de la Casa de la Cultura o de la Juventud a fin de comenzar o poder continuar la prestación del servicio.

Artículo 6º.-

Las bajas o modificaciones deberán ser notificadas por medio de escrito que los sujetos al pago dirigirá al Concejal del Area correspondiente y solo surtirán efecto en el mes siguiente al de su presentación.

En otro caso, se entenderá que el alumno continúa utilizando los

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	136/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Carrera «Luna de Agosto», participación: 1,50 €
F) Celebración de eventos privados en el salón de actos del Excmo Ayuntamiento, en el Salón de Actos de la Casa de la Juventud, en el Salón De exposiciones de la Casa de la Misericordia u otras instalaciones que requieran desplazamiento del Personal Municipal
Tarifas:

1	Celebraciones en días laborales en horas de 8 a 14, excepto Sábados.	26,50 €
2	Celebraciones de Lunes a Jueves, fuera de la jornada laboral.	79,00 €
3	Viernes, Sábados, Domingos y Festivos.	157,50 €

G) Delegación de Educación

A) Participación en el coste del Taller Aula de Robótica.

1. La contribución de las familias al coste del Taller Aula de Robótica tendrá la consideración de precio público y su cuantía y las bonificaciones, que pudiesen corresponder, se establecerán conforme a lo previsto en el artículo 1 de estas ordenanzas (num. 31).

2. A los efectos de las bonificaciones a las que se refiere el apartado 1, se entiende por unidad familiar la formada por una o varias personas que convivan en un mismo domicilio, acreditando dicha circunstancia mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, y se encuentren relacionadas entre sí:

a) Por vínculo de matrimonio o unión de hecho inscrita conforme a la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	137/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



b) Por parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado.

c) Por situación derivada de adopción o por el inicio o modificación de otras formas de protección de menores.

La relación de parentesco se computará a partir de los usuarios de la persona o personas solicitantes de las bonificaciones.

3. La prestación del servicio será gratuita cuando concurren los siguientes supuestos :

A. La prestación del servicio de Taller Aula de Robótica será gratuita para el alumnado que se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, o bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía y para los hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género y para las víctimas del terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La situación familiar que de origen a la gratuidad del servicio será acreditada de conformidad con lo establecido por la Consejería competente en materia de educación.

B. La prestación del servicio Taller Aula de Robótica será gratuita para el alumnado de aquellas familias cuyos ingresos totales no superen los siguientes límites:

- Familias de 1 miembro: 0,74 IPREM.
- Familias de 2 miembros: 1,18 IPREM.
- Familias de 3 miembros 1,48 IPREM.

Por cada miembro adicional se añadirá 0,25 IPREM.

C. Para los miembros de familias monoparentales, entendiendo por tales aquellas en las que la patria potestad es ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra con la que convive el alumno o alumna, los límites anteriores se incrementarán en un 50% .

B) Bonificación sobre el precio del servicio Taller Aula de Robótica.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	138/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



1. La bonificación que pudiera corresponder deberá solicitarse junto con la solicitud de participación en cada convocatoria utilizando el modelo oficial en el cual deberán declararse los ingresos de la unidad familiar del periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de la solicitud. Excepcionalmente, para el curso 2022-2023, esta bonificación deberá solicitarse durante los primeros siete días hábiles tras la aprobación definitiva de estas ordenanzas fiscales.

Además, todos los miembros de la unidad familiar mayores de dieciséis años deberán estar identificados por su DNI o NIE y cumplimentarán la autorización al Ayuntamiento de Lebrija para que este pueda obtener de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante la transmisión de datos telemáticos, la información relativa a los ingresos correspondientes de todos los miembros de la unidad familiar obligados a presentar Declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de solicitud. A estos efectos se entienden como ingresos cualquier renta susceptible de integrar el hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el supuesto de que algún miembro de la unidad familiar no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se requerirá de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, información relativa a los certificados de retenciones expedidos por el pagador de cualquier clase de rendimientos en favor de dicho miembro de la unidad familiar. Una vez constatado que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no dispone de datos económicos respecto de dicha persona, se presentará cualquier documento que acredite los ingresos obtenidos en el periodo de referencia. Excepcionalmente podrá presentarse una declaración responsable de la persona interesada.

2. El personal técnico de la Delegación revisará la solicitud de bonificación y la documentación que acompaña, comprobando que se han indicado los DNI o NIE de los miembros de la unidad familiar mayores de dieciséis años y que la documentación aportada es correcta. En caso contrario, requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición.

3. Cuando no se cumplimente la autorización al Ayuntamiento de Lebrija establecida en el apartado 1, no se tendrá derecho a la bonificación. Tampoco se tendrá derecho a la misma cuando se constate que alguno de los datos aportados es falso.

Procederá el reintegro de las cantidades bonificadas cuando se haya obtenido la

Código Seguro De Verificación	DlyLFdW4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	139/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFdW4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



bonificación falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido. Dicho reintegro se exigirá conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente.

4. Una vez que el Ayuntamiento de Lebrija obtenga la información recogida en el apartado 1, se procederá al cálculo de las bonificaciones correspondientes, que serán notificadas a las personas solicitantes, a través de un anuncio en el tablón de anuncios del centro.

En el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del citado anuncio, las personas solicitantes podrán formular las alegaciones que estimen convenientes ante el alcalde del Ayuntamiento de Lebrija. La Delegación de Educación examinará las alegaciones presentadas y formulará la correspondiente propuesta a la persona titular de la alcaldía, que dictará la resolución de bonificación del precio público correspondiente a los servicios de Taller Aula de Robótica, que será notificada a las personas solicitantes.

La resolución podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la alcaldía, que agota la vía administrativa, o de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.1, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

5. El alumnado suplente, en caso de resultar admitido, tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de admisión para solicitar, en su caso, la bonificación que pudiera corresponderle.

6. En el caso de solicitudes de admisión en el servicio de Taller Aula de Robótica presentadas a lo largo del curso, la bonificación deberá solicitarse conjuntamente con aquella.

C) Cuantía y bonificaciones del servicio Taller Aula de Robótica.

1. Se fija la cuantía de los precios públicos por los servicios de Taller Aula de Robótica, que queda redactado de la siguiente forma:

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	140/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Servicio de Taller Aula de Robótica

- Precio mensual: 27,00 euros.

2. El pago de la cuantía del servicio de Taller Aula de Robótica se realizará mensualmente mediante domiciliación bancaria.

3. Bonificaciones sobre la cuantía

Las familias cuyos ingresos superen los límites establecidos en el apartado A) 3.B o, en el caso de familias monoparentales, en el A)3,C, tendrán una reducción del precio mensual del servicio de Taller Aula de Robótica, que vendrá dada por la siguiente tabla:

INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR. BONIFICACIÓN

- Mayor que 1,00 y menor o igual que 1,25 veces el límite establecido en el apartado A)
3.B..... 50%

- Mayor que 1,25 y menor o igual que 1,50 veces el límite establecido en el apartado A)
3.B42%

- Mayor que 1,50 y menor o igual que 1,75 veces el límite establecido en el apartado A)
3.B34%

- Mayor que 1,75 y menor o igual que 2,00 veces el límite establecido en el apartado A)
3.B26%

- Mayor que 2,00 y menor o igual que 2,25 veces el límite establecido en el apartado A)
3.B18%

- Mayor que 2,25 y menor o igual que 2,50 veces el límite establecido en el apartado A)

Código Seguro De Verificación	DLyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	141/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DLyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



3.B..... 10%

3. Cálculo de las bonificaciones.

A efectos del cálculo de las bonificaciones al precio establecido, a las que se refieren los apartados anteriores, se aplicará el IPREM en cómputo anual, correspondiente a catorce mensualidades, incluidas las pagas extraordinarias.

Artículo 5º.- Gestión.

Antes del comienzo de cada periodo impositivo, los sujetos al pago deberán abonar en la Caja Municipal, el importe de la liquidación correspondiente, proveyéndosele de su justificante de pago que deberá entregar en las oficinas administrativas de la Casa de la Cultura o de la Juventud a fin de comenzar o poder continuar la prestación del servicio.

Artículo 6º.-

Las bajas o modificaciones deberán ser notificadas por medio de escrito que los sujetos al pago dirigirá al Concejal del Area correspondiente y solo surtirán efecto en el mes siguiente al de su presentación.

En otro caso, se entenderá que el alumno continúa utilizando los citados servicios municipales.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional.

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de este Precio público, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	142/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





El Secretario/a

*/

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	143/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA Nº 32
PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO
Ordenanza reguladora

Artículo 1.- Disposiciones generales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por el Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2.- Finalidad.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 3º.- Actuaciones Básicas

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes Actuaciones Básicas:

- A) Actuaciones de carácter doméstico.
- B) Actuaciones de carácter personal.

Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:

- a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del Servicio.
- b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

Artículo 4º.- Objeto del Precio Público

Constituye el hecho impositivo de este precio público la prestación, en régimen de entrega continuada, entrega única o de menor atención de las siguientes actuaciones:

A) Actuaciones de carácter domestico:**a) Relacionadas con la alimentación:**

- Preparación de alimentos en el domicilio.
- Servicio de comida a domicilio.
- Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.

b) Relacionados con el vestido:

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	144/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- Repaso y ordenación de ropa.
- Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.

c) Relacionada con el mantenimiento de la vivienda:

- Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.
- Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

B) Actuaciones de carácter personal:

a) Relacionadas con la higiene personal:

- Planificación y educación en hábitos de higiene
- Aseo e higiene personal.
- Ayuda en el vestir.

b) Relacionados con la alimentación:

- Ayuda a dar de comer y beber.
- Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.

c) Relacionadas con la movilidad:

- Ayuda para levantarse y acostarse
- Ayuda para realizar cambios posturales.
- Apoyo para la movilidad dentro del hogar.

d) Relacionados con cuidados especiales.

- Apoyo en situaciones de incontinencia.
- Orientación temporo-espacial.
- Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
- Servicio de vela.

e) De ayuda en la vida familiar y social

- Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
- Apoyo a su organización doméstica.
- Actividades de ocio dentro del domicilio.
- Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	145/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidad y hábitos personales de convivencia.

Artículo 5º.- Obligación de contribuir

La obligación del pago del precio público se produce desde el inicio de la prestación del servicio.

Artículo 6º.- Obligados al pago

1º.- Están obligados al pago del precio público los usuarios del servicio que se determinarán de la siguiente forma:

- a) En el caso de atenciones familiares, el cabeza de familia o personas que, en su caso, ostente la patria potestad.
- b) En el caso de atenciones personales, el beneficiario de la ayuda.

Artículo 7º.- Beneficiarios del Servicio.

Se establecen como condiciones imprescindibles para ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes:

- a) Que no pueda hacer frente con sus propios medios al estado de necesidad en que se encuentra.
- b) Que no tenga familiares que puedan prestar o financiar la ayuda.
- c) Que tenga Resolución aprobatoria de la Consejería competente en Servicios Sociales, de la Junta de Andalucía para la prestación del Servicio tal y como estipula el Decreto 168/2007 de 12 de Junio que regula el derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su modificación en la Orden de 10 de noviembre de 2010.

Artículo 8º.- Procedimiento de solicitud.

1º.- A través de tramitación de expediente de reconocimiento de la situación de dependencia, por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y en virtud de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

2º.- A través de solicitud del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Delegación de Bienestar Social del Ayuntamiento, como Prestación Básica en materia de servicios sociales del Plan Concertado, debiéndose acompañar los siguientes documentos:

- a) Solicitud firmada por el usuario o persona que lo represente.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	146/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- b) Informe Social.
- c) Informe médico.
- d) Fotocopia N.I.F.
- e) Justificante de los ingresos de la unidad familiar o de la persona individual.
- f) Cualquier otro documento que el propio solicitante considere oportuno para el mejor conocimiento de su situación.

Como norma general, se establece que la concesión o denegación del servicio y la modalidad o intensidad de la ayuda, deberá acordarse en función de estudio individual de la situación socio-económica y familiar de cada solicitante, realizado por un/a Trabajador/a Social Municipal.

La tramitación del Expediente de solicitud estará sujeto al procedimiento que a tal efecto determine la Delegación de Bienestar Social.

Artículo 9º.- Participación de la persona usuaria en el coste del servicio.

1.- El precio unitario de la hora de servicio efectivamente prestada asciende a 13 Euros, importe establecido a través de Resolución de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía de fecha 23 de Noviembre de 2007.

2.- Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio participarán en el coste del mismo en función de su capacidad económica, que será determinada en atención a su renta y patrimonio.

3.- Esta participación se calculará aplicando un porcentaje al indicador de referencia del servicio, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo III, común para todas las personas usuarias, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al servicio. A estos efectos, en los supuestos de usuarios que tengan reconocida la situación de Dependencia y se les haya prescrito este Servicio en la Resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se considera coste del Servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales

ANEXO III

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	147/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

4.- La participación de los/as usuarios/as al coste del Servicio cuyo porcentaje de aportación estén comprendido en los tramos 2 y 3 del Anexo III [$> 1 \text{ IPREM} \leq 2 \text{ IPREM}$ y $> 2 \text{ IPREM} \leq 3 \text{ IPREM}$], podrán ser bonificada hasta un máximo del 50%, previo estudio de la situación socio-económica por parte de la Delegación de Bienestar Social.

Artículo 10º.- Régimen de Modificación, Suspensión y Extinción.

10.1.- MODIFICACIÓN: La alteración de las circunstancias tenidas en cuenta en el inicio de la prestación del Servicio podrá dar lugar a una modificación de la misma, previa tramitación del correspondiente expediente, siempre que no proceda su suspensión o extinción

10.2.- SUSPENSIÓN: La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se suspenderá, previa tramitación del correspondiente expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Vacaciones u otros motivos de ausencia temporal del domicilio comunicada fehacientemente a los Servicios Sociales Comunitarios, siempre que no exceda de tres meses sin computar a estos efectos las ausencias de fines de semana. Este período se podrá ampliar en situaciones especiales, entre otras, la hospitalización. Cuando la persona usuaria esté en situación de rotación familiar, el período se ampliará a los plazos de rotaciones.
- b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del Servicio.
- c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la Orden de 10 de Noviembre de 2.010 (BOJA 223 de 16-11-2010).
- d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del Servicio, garantizándose cuando sea necesario la atención de carácter personal.

10.3.- EXTINCIÓN: La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá, previa tramitación del correspondiente expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento de la persona usuaria.
- b) Renuncia expresa y por escrito de la persona usuaria o de su representante legal.
- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- d) Desaparición de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Ausencia de su domicilio por un período superior a tres meses, salvo situaciones especiales en las que se haya prorrogado el período de suspensión del servicio. En estos casos el Servicio se extinguirá por la superación del plazo de suspensión establecido sin que la persona usuaria haya retornado a su domicilio.
- f) Traslado definitivo de su residencia a otro municipio, salvo en el caso de rotación familiar.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	148/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- g) Asignación de otro recurso incompatible con el Servicio de Ayuda a Domicilio como consecuencia de la revisión del Programa Individual de Atención o del proyecto de intervención.
- h) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la Orden de 10 de Noviembre de 2.010 (BOJA 223 de 16-11-2010).
- i) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del Servicio. (Apartado 14. Artículo 26).26).

Artículo 11º.- Exenciones.

No se concederá exención alguna, salvo que por Ley estatal se estableciere otra cosa. De acuerdo con el artº. 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la L.R.H.L., no podrán reconocerse beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

e) Artículo 12º.- Gestión recaudatoria.

Mensualmente, el Centro Municipal de Servicios Sociales Comunitarios, facilitará a los usuarios del servicio, hojas de autoliquidación con el detalle de los servicios prestados, cuyo importe deberá ingresar en la Caja de la Tesorería Municipal dentro de los cinco primeros días del mes.

El incumplimiento de esta obligación facultará a la Administración a suspender la prestación del Servicio en tanto éste no sea abonado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27, apartado c) de la Orden de 10 de Noviembre de 2010.

El impago reiterado durante tres o más meses del ingreso previo, será causa de extinción de la prestación del Servicio conforme a lo establecido en el Artículo 28, Apartado h) de la citada Orden.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2.014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LA ALCALDESA**EL INTERVENTOR****Artículo adicional**

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de este Impuesto, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2.013.

EL SECRETARIO.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	149/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ORDENANZA NÚM 33

PRECIO PÚBLICO MUNICIPAL POR APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS EN EL
APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO MUNICIPAL

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la Ordenanza Fiscal Reguladora del precio público por Estacionamiento de vehículos en el Aparcamiento Subterráneo Municipal, que se regirá por la presente, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 41 y siguientes del citado TRLRHL.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este Precio Público el establecimiento de turismos en el aparcamiento subterráneo municipal sito en la «Huerta de San Francisco», de Lebrija.

Artículo 3º Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de este Precio Público las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por la utilización del aparcamiento municipal.

En caso de abandono del vehículo será sustituto del contribuyente el propietario del mismo.

Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria y subsidiariamente aquellas a las que se refiere el artículo 43 de dicha ley.

Artículo 5º Normas de prestación del servicio.

La explotación del aparcamiento subterráneo municipal se realizará por gestión directa bajo la forma de encomienda de gestión a la empresa municipal INMUVISA quien prestará el servicio, sin que en ningún momento pierda su condición de servicio público municipal.

Todo usuario tiene la obligación de usar el recinto conforme a su uso y destino. Queda terminantemente prohibido a los usuarios.

del aparcamiento subterráneo de «Huerta San Francisco» las siguientes actividades:

1. Cualquier otra actividad que no sea el estacionamiento de vehículos.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	150/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



2 El tránsito a pie de los usuarios de los vehículos por los lugares distintos a los habilitados para los mismos, y en especial, el tránsito a pie por los espacios reservados al tráfico rodado de vehículos.

3. Se prohíbe las pintadas, escritos, inscripciones, fijada de carteles, pancartas o adhesivos en cualquier lugar del recinto.

4 Se prohíbe tajantemente encender cualquier tipo de fuego, el consumo de alcohol o emitir música dentro del recinto

5 Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas, y ensuciar de cualquier forma el recinto.

En cualquier caso, tanto el Ayuntamiento de Lebrija e INMUVISA, quedan exonerados de toda responsabilidad por la causación de cualquier daño o perjuicio que se causen dentro del recinto tanto a las personas como a los bienes o cosas depositadas en el mismo.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

El precio será cobrado cuando se aplique la tarifa horaria en el propio aparcamiento, mediante la aplicación de los procedimientos técnicos adecuados que permitan la emisión de tickets

Una vez pagado el ticket el usuario, dispondrá de diez minutos para abandonar el aparcamiento «tiempo de cortesía». El usuario no tendrá que abonar ningún importe más que el satisfecho inicialmente, aún cuando hubiese sobrepasado el «tiempo de cortesía», si por causas ajenas a él, tales como avería de otro vehículo, o cualquier otro incidente ajeno a su voluntad, le impidieran la salida del aparcamiento

En caso de pérdida de ticket en la caja habilitada en el aparcamiento subterráneo se determinará el importe a ingresar, comprobando la hora de entrada del vehículo con los procedimientos técnicos oportunos, en caso de no poder determinarse se satisfará el importe reseñado en tarifas por pérdida de ticket.

En el caso de estar un vehículo estacionado de forma incorrecta, ocupando más de una plaza, pagará:

a) Si está empadronado el vehículo en la localidad, abonará por una plaza de aparcamiento.

b) Si no está empadronado en la localidad, habrá de abonar por el número de plazas que ocupe.

Artículo 7º.- Tarifas.

Las tarifas se exigirán con arreglo a la siguiente escala por utilización horaria (IVA incluido):

Turismos (Modalidad rotatoria):

— Por cada minuto de estancia: 0,01575€

— Por pérdida de ticket: 12,60 €

— Máximo diario por 24 horas: 12,60 €

Turismos (Modalidad de abonos):

Motocicletas:

Se aplicará una tarifa equivalente al 50% de las establecidas para los turismos, tanto en la modalidad rotatorio como de abonos.

Asimismo, INMUVISA; en función del grado de ocupación del aparcamiento por el sistema rotatorio, y por ende, en función de la disponibilidad de plazas en el mismo, podrá expedir abonos de acuerdo con la siguiente duración y con las siguientes tarifas:

— Abonos semanales: 21,00 euros

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	151/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Abonos mensuales: 52,50 euros
- Abonos semestrales: 220,50 euros

Todas las tarifas anteriormente relacionadas, serán actualizadas a 1 de enero de cada año, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística de diciembre a diciembre.

Se establecerá un máximo de 45 abonos. Los abonos darán derecho a usar la plaza de aparcamiento en las horas en la que el parking se encuentre abierto al público, no pudiéndose retirar el vehículo mientras el parking permanezca cerrado. El horario habitual del parking es de lunes a sábado, de 7:00 a 23:00 horas y los domingos, de 10:00 a 23:00 horas. Si se produce el cierre del aparcamiento todo vehículo que no esté provisto de abono y quede dentro tendrá que abonar doce euros por día que el vehículo no haya sido retirado.

Todos los abonos tendrán el carácter de renovables, siempre y cuando la disponibilidad máxima de 45 abonos lo permita.

Artículo 8º.- Tarifas especiales bonificadas.

Se faculta a la empresa municipal INMUvisa, que es la entidad que asume la gestión recaudatoria del precio público, para que pueda establecer y suscribir convenios; en su caso, con asociaciones de comerciantes, empresarios y profesionales, de minusválidos, y otras que favorezcan el desarrollo socioeconómico e interés social y cultural del municipio. Dicha bonificación será como máximo del 50% de los precios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 9º.- Exenciones.

Quedarán exentos del pago del precio público los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de Lebrija, siempre y cuando el parking se encuentre abierto. En caso de cierre del aparcamiento, cualquier vehículo, esté o no domiciliado en Lebrija, que no esté provisto de abono, deberá abonar doce euros por día que no haya sido retirado.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

Para la determinación de infracciones y sanciones se estará a lo que en cada momento disponga la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones complementarias que se hayan dictado o dicten en desarrollo de la misma.

La Policía Local intervendrá, en uso de sus facultades contempladas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Ley de Coordinación de la Policía Local, velando por el normal funcionamiento del parking cuando no se realice un uso adecuado de éste.

Artículo 11º.- Legislación aplicable.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde

El Interventor/a

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de este Precio público, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	152/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019.
El Secretario/a

ORDENANZA FISCAL NÚM 34

REGULADORA DEL RECARGO POR INMUEBLES URBANOS DE USO RESIDENCIAL DESOCUPADOS CON CARÁCTER PERMANENTE

Artículo 1º.- Fundamento

La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la tenencia de inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Artículo 3º.-

A los efectos del recargo se entenderá por inmueble urbano de uso residencial o vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanentemente.

Artículo 4º.-

A efectos de aplicación de estas ordenanzas, se considerará vivienda desocupada aquella que no disponga de contrato de suministro de agua potable.

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este recargo las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

- Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute
- Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

Se contempla una bonificación del 100% de la cuota a toda aquella persona empadronada en el municipio de Lebrija.

Artículo 7º.- Base Imponible.

La base imponible del recargo será la correspondiente a la cuota líquida para la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Artículo 8º.- Cuota

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Código Seguro De Verificación	DlyLFDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	153/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLFDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 9º.- Tipo de Gravamen
El tipo de gravamen será el 50%.

Artículo 10º.- Devengo del Impuesto
1. El Impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de un año contado a partir de la notificación a que se refiere el artículo 15, sin haber cesado la desocupación de la vivienda conforme a la calificación que de la misma se realiza en los artículos 3 y 4.

2 Posteriormente, el Impuesto se devengará el primer día de cada año, siendo su cuota íntegra e irreducible

Artículo 11º.-
Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del Impuesto desde el momento en que las viviendas fueren ocupadas.

Artículo 12º.- Gestión del Impuesto
Para la exacción del Impuesto, el Ayuntamiento formará un Registro de Viviendas Desocupadas.

Artículo 13º.-
A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del Impuesto.

Artículo 14º.-
Cuando no se presenten las declaraciones, o éstas fuesen defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión de las viviendas a que se refiere el artículo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

Artículo 15º.-
Practicada el alta en el Registro, el Alcalde lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de un año para el devengo del Impuesto, conforme a lo que dispone el artículo 10

Artículo 16º.- Sistema de altas y bajas
Una vez formado el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, los sujetos pasivos o sus administradores o representantes legítimos vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento las alteraciones que se hayan producido, formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja y cambios de dominio o titularidad dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan tales hechos.

Artículo 17º.-
Los sujetos pasivos formularán las correspondientes declaraciones de alta, baja y variaciones, acompañadas de los documentos fehacientes en los que se acredite la alteración producida y tendrán efectividad a partir del año natural siguiente a aquél en que tuvieran lugar, afectando a la cuota correspondiente al mismo.

Artículo 18º.- Infracciones y Sanciones.
En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en cada caso.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	154/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Disposición final

En lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación, RDL 2/2004 y demás que procedan.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 6 de noviembre de 2014 entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚM 35**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DEL TEATRO MUNICIPAL “JUAN BERNABE”****Ordenanza reguladora****DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 1.- De acuerdo con las normas sobre utilización del teatro municipal “Juan Bernabé” de Lebrija, se establecen los precios públicos reguladores de la utilización de la instalación municipal.

OBJETO DEL PRECIO PÚBLICO

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios para actividades culturales y sociales en el teatro municipal así como el aprovechamiento especial de las instalaciones o autorizaciones temporales de uso del Teatro Municipal “Juan Bernabé”.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3.- La obligación de pago de los espectadores, surge por la asistencia a la actividad cultural programada por el Ayuntamiento, sociedad, asociación o colectivo legalmente constituido.

Artículo 4.- La obligación de pago para los organizadores y/o promotores, surge por el uso de las instalaciones para representación de obras, ensayos de futuras actuaciones, reuniones de colectivos, asociaciones, conferencias, proyecciones, etc.

Artículo 5.- No estarán sujetas a la obligación de pago las actividades patrocinadas, conveniadas o subvencionadas directamente por el Ayuntamiento de Lebrija y las especificadas a continuación:

5.a.: Las actuaciones que se realicen en beneficio de terceros o propios, a solicitud de la entidad interesada a la Alcaldía, especificándose en la solicitud de la entidad promotora el precio de la entrada y el destinatario de la recaudación. Se entenderá que la cesión es benéfica siempre que la entidad o asociación beneficiaria de la recaudación esté legalmente constituida y en sus estatutos se especifiquen fines benéficos, humanitarios, sociales, culturales o deportivos sin ánimo de lucro.

5.b.: Una actuación por temporada que sea organizada por Centro Docente o Colectivo ciudadano, debidamente inscrito en el Registro Municipal de Asociaciones, siempre que ésta sea abierta a su comunidad educativa o a toda la ciudadanía y a su vez sea motivado por fines benéficos, humanitarios, sociales, culturales o deportivos sin ánimo de lucro.

5.c: Actividades –selección de talentos, ponencias, jornadas, simposios, congresos o similares- organizadas y promovidas por terceros, que sean de interés por su proyección cultural, turística o industrial para el municipio de Lebrija.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	155/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



5.d.: Los usos que se hagan por razones de necesidad ante situaciones de emergencia o catástrofes para atender a población civil por razones humanitarias. Las actuaciones y actividades del art. 5.a y 5.b, serán previamente aprobadas o reconocidas la no sujeción por Junta de Gobierno. Así como las descritas en el art. 5.c serán previamente aprobadas o reconocidas la no sujeción por Resolución del Órgano Competente.

PRECIO PÚBLICO ENTRADAS A LOS ESPECTÁCULOS ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 6.- El precio de entrada será fijado y anunciado públicamente antes de la función en taquilla y en la publicidad del espectáculo, nunca pudiendo superar el precio máximo de 25 € en función de las características de cada espectáculo, para todos aquellos espectáculos organizados por el propio ayuntamiento.

Artículo 7.- Las entradas a los espectáculos –tarifas, impuestos incluidos-, realizados por organizadores de eventos que obtenga autorización de uso temporal del Teatro, deberán constar expresamente en la solicitud de autorización de uso.

Artículo 8.- Estas tarifas no podrán superar un 200% el límite superior de precio público para los espectáculos organizados por el Ayuntamiento. El organizador del evento justificará detalladamente estas tarifas y sus distintos precios públicos en las distintas categorías de entradas que se propongan.

Artículo 9.- Las tarifas propuestas por el organizador del evento quedarán aprobadas por el Ayuntamiento en el mismo documento de “autorización de uso temporal”.

REDUCCIONES AL PRECIO PÚBLICO ENTRADAS AL ESPECTADOR ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 10.- Tendrán derecho de reducción de un 20 % aquellas personas que presenten documento oficial vigente que acredite su condición de “Mayores de 65 años” y los titulares de “Carné Joven”, mostrando esta acreditación en el momento de acceder al Teatro.

Artículo 11.- Tendrán derecho a una reducción de hasta el 50% aquellos grupos debidamente organizados que al menos estén formados por 15 personas, las cuales serán representadas por una única persona que servirá de interlocución y coordinación con el personal del Teatro Municipal.

Artículo 12.- Las personas titulares del BonoCien Joven contarán con una reducción del 100% del precio público siempre que cuenten con saldo suficiente en el mencionado abono.

Artículo 12 bis. Las personas titulares y el uso del BonoCien Joven se registrarán por lo estipulado el artículo 8 bis de la ordenanza número 21.

PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL TEATRO MUNICIPAL.

Artículo 13.- El precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial del Teatro Municipal por colectivos, entidades públicas o privadas con autorización municipal para utilización temporal, cuando el Ayuntamiento no actúe como organizador o colaborador, será de:

1 Por montaje, actuación o actividad con público, en el mismo día. 450,00 €

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	156/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

2 Por montaje, ensayo y desmontaje en el mismo día:

300,00 €

3 Por montaje, 2 actuaciones o actividades con público el mismo día. 750,00 €

4 Por dos funciones en días consecutivos. 750,00 €

5 Por día de montaje y/o desmontaje. 250,00 €

6 Fianza (en su caso) 250,00 €

El pago de este precio publico se realizará mediante ingreso directo en un número de cuenta que indique el Ayuntamiento y de forma simultánea, debe prestarse la fianza establecida en los casos que proceda. Los modelos de ingreso del precio público y de fianza serán los aprobados por este Ayuntamiento.

Con el fin de garantizar el derecho de la Administración, los precios públicos a las que se refieren estas tarifas, se satisfarán con cinco días de antelación a la realización de la actividad, debiéndose presentar escrito, acompañado de original del ejemplar del ingreso que acredite el pago, en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento.

En ese importe está incluido:

- La asistencia de un técnico, dependiente del Ayuntamiento para el funcionamiento de luces, sonido y demás equipos del Teatro Municipal.
- Consumos por suministros de la Instalación.

Artículo 14.- El precio publico para el aprovechamiento especial del Teatro Municipal para Compañías promotoras de sus Espectáculos quedará fijada por contrato en el que se fijará el número de entradas a la venta, el precio de las mismas y el porcentaje de su venta que percibirá el Ayuntamiento por la autorización de uso temporal del espacio.

Artículo 15.- El organizador o promotor del espectáculo podrá solicitar un cambio en la fecha reservada según la autorizada para su uso temporal, que será atendida por el Ayuntamiento siempre que las nuevas fechas solicitadas estén disponibles. Si la anulación del evento por motivos imputables al organizador se produjera con menos de 48 horas de antelación a la celebración del acto o espectáculo, ésta dará lugar a la devolución de un 20% del ingreso a cuenta realizado.

Artículo 16.- Las anulaciones de actos pueden derivarse de:

a) En caso de que el Ayuntamiento tuviera necesidad de utilizar el inmueble previamente cedido o autorizado a una entidad, podrá hacer uso de él, sin que por ello surja derecho a indemnización alguna a favor de la entidad. En cualquier caso se notificará la anulación de la autorización al solicitante con la mayor antelación posible y se procederá al reintegro de las cantidades entregadas por el interesado a cuenta de la utilización del espacio.

b) En caso de fuerza mayor o luto local, el Ayuntamiento podrá suspender unilateralmente, previa comunicación a los beneficiarios, las cesiones realizadas, durante el tiempo que estime oportuno, en los mismos términos que expone el párrafo anterior.

REDUCCIONES AL PRECIO PUBLICO DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL.

Artículo 17.- Por resolución de Alcaldía o en quien delegue, atendiendo a criterios de capacidad económica, interés social o general, podrá autorizar una reducción de hasta el 95% sobre el precio público de utilización privativa o aprovechamiento especial del Teatro

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	157/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Municipal a los colectivos públicos o privados que estén inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Lebrija o tengan su domicilio fiscal en el término municipal de Lebrija. Esta reducción podrá hacerse extensiva a empresarios no radicados en Lebrija siempre que, por resolución previa, se declare de Interés Especial por la repercusión mediática para la promoción cultural, turística o industrial del término municipal de Lebrija. La cuantía de la reducción será resuelta por Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Los presentes precios públicos entrarán en vigor a partir de su aprobación en sesión del pleno del Ayuntamiento y continuarán vigentes mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 36 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN ESTACIONES DE RECARGA DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

La Ordenanza Fiscal queda como sigue:

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1 985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recarga de vehículos eléctricos en estaciones de recarga de titularidad municipal, que se registrá por la presente, cuyas normas atienden a lo establecido en el TRLRHL.

Artículo 2º.- Devengo y obligación de contribuir

La tasa se devengará cuando se recargue el vehículo eléctrico en las estaciones de recarga de titularidad municipal.

Artículo 3º.- Tarifa.

Las Tasas se exigirán conforme a las bases y tarifas que se determinen en los epígrafes siguientes:

c) Modalidad de pago será a través de la aplicación propia de los cargadores:

La tarifa será de 0.40 euros por cada Kw de carga que se realice, con una duración máxima de ocupación de la plaza de recarga de 8 horas.

Estarán exentos de tasa los vehículos de propiedad municipal, los del patronato municipal y los de la empresa municipal Inmuvisa.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	158/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo**4º.**

1º.- El sujeto pasivo realizará la recarga según las instrucciones que se indican en la estación de recarga, y concretamente a través de la aplicación.

2º.- El sujeto pasivo se compromete a realizar un uso correcto y diligente de la estación de recarga, siendo responsable del uso indebido de la estación.

3º.- La zona de aparcamiento reservada para el vehículo que realice la carga será utilizada única y exclusivamente para realizar la recarga, sin que pueda utilizarse para el aparcamiento del vehículo sin efectuar recarga alguna, siendo sancionado a partir de la finalización de la carga si no se retira, con el precio vigente del precio público del parking, para la totalidad de los vehículos (estén exentos o no).

En consecuencia, el vehículo sólo podrá estar estacionado en el punto de recarga mientras dure la operación de recarga.

Artículo 5.- Derechos y deberes de los usuarios.**4 Derechos**

4.5 Los usuarios tendrán derecho a utilizar los puntos de carga que el Ayuntamiento tenga implementados.

4.6 A que el punto de carga esté en condiciones de utilización para el **vehículo eléctrico** del usuario, para lo que previamente deberá comprobar la compatibilidad del punto de conexión del vehículo con la estación de carga.

4.7 La tasa por la carga del vehículo comprende la utilización del dominio público habilitado a tal efecto, siendo independientes del precio público del parking municipal.

5 Deberes

C) Realizar un uso correcto y diligente de la estación de carga.

D) En caso de tarjeta: La tarjeta es personal e intransferible y vinculada al vehículo, por lo que no se podrá ceder para la carga de otro vehículo distinto al autorizado.

E) En el caso de pérdida o robo de la tarjeta deberá ponerlo en conocimiento inmediatamente del Ayuntamiento-Inmuvisa.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	159/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





F) Abonar las tarifas correspondientes a la tasa por la recarga del **vehículo eléctrico**.

Artículo 6º.- **Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Calle	
Abeto	
Acacia	
Acantilado	
Aceituno, Camino del	
Aceituno, Plaza del	
Acelga	
Adán y Eva	
Adra	
Agricultura	
Aguila, Calleión del	
Aguila	
Ajolí	
Alamillo	
Alamos	
Albaicin	
Albeniz	
Alcaidia	
Alcazaba	

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43	
Observaciones		Página	160/174	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



Alcazar
Alemania
Alfareria
Alfarero
Algaida
Algibe
Alhama
Alhambra
Alheli
Almazara
Almenas
Almendro
Almeria
Almonte
Almuhecin
Alonso Cano
Alonso El Sabio
Alonso Lopez
Alvaro Saavedra
Amapola
Americo Vespucio
Amberes, Plaza de
America, Plaza de
Amistad, Plaza de la
Ámsterdam
Andalucía, Avda de
Desde esquina Juan Días Solís hasta calle Trebujena
Desde esquina calle Trebujena hasta calle Bonanza
Desde esquina calle Bonanza Hasta Matadero
Desde matadero hasta final
Andorra
Andrés García Alcon «May», Plaza
Andrés Sánchez de Alva
Desde esquina calle Arcos hasta calle Antón Pérez
Desde calle Antón Pérez hasta calle Obispo Navarro
Desde calle Obispo Navarro Hasta Final
Andres Segovia
Angel Ganivet
Angeles, Los
Antártida
Anton Pérez
Anton Romero
Antonia Pozo
Antonio Álvarez Aguilar
Antonio Calvo Ruiz, Avda
Antonio de Nebrija
Desde Calle Las Monjas hasta calle cala de Vargas
Desde calle Cala de Vargas hasta Final
Antonio Machado

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	161/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Antonio Mairena	
Antonio Ruiz Infante «Batalla»	
Arado de Palo	

Calle Categoría

Aragón	4
Archite	3
Arcos	
Desde Pl España hasta esquina mercado de	1
Desde Plaza de abastos hasta final	2
Arenal	4
Argentina	4
Armonia	4
Arrayan	4
Arrecife	4
Arroyo Zangalabota	3
Asturias	4
Atenas, Avda De	4
Atlanta	4
Austria	4
Autonomias, Pza	4
Ave María	4
Avefria	3
Avutarda	4
Azucena	4
Baco	4
Bahia	4
Balandro	4
Baleares	4
Balon	4
Barcelona, Avda	3
Barreros	4
Barros, urbanización los	3
Bartolomé de las Casas	3
Bastian Bacan	4
Bélgica	4
Benito Benítez Vega	4
Benito Dorantes	3
Benito Tejero Jimenez «Benito Corales», Pl	4
Benito Vela	3
Benito Velazquez «Maestro Penaca»	4
Bergantin	3
Berlin	4
Bernarda de Utrera	4
Bertholet, Callejón	4
Bidasoa	3
Blanca de los Róos	4
Blanca Paloma	4
Blas Infante, Barriada	4

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	162/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Bolivia	4
Bonanza	4
Borrego, Callejon	4
Bosque	4
Boyero	4
Brasil	4
Brocal	4
Bronce	4
Bucaro	4
Buenavista	4
Bulerias	4
Cabezas, Avda de las	3
Cadiz	4
Cala de Vargas	2
Calderera	3
Caleta	4
Calgary	4
Califa	4
Callejón Misiera	4
Camino del Fontanal	4
Camino de La Cuba	4
Campaña, Plaza de la	4
Canarias	4
Canga, Avda	4
Canoa	4
Canonigo Luis Vidal	3
Cantabria	4
Cantareria, Plaza De La	3
Cante, Callejon Del	4
Cantintero, Callejon Del	4
Cañada de Overo	4
Cañada de Bazorque	4
Cañada de Begina	4
Cañada de Don Melendo	4
Calle	Categoría
Cañada de Lebrija-Trebuena	4
Cañada de La Cicuta	4
Cañada de Las Alberquillas	4
Cañada de Las Colmenillas	4
Cañada de Las Veredas	4
Cañada de Los Espinos	4
Cañada de Toribio	4
Cañada del Rincon Malillo	4
Cañada del Rio	4
Cañada del Rostro	4
Cañada de La Cruz de los Galanes	4
Cañada Real	4
Cañadas Las, Plaza de	4
Cañas	4
Carabela	3

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	163/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Caracoles	4
Caridad	4
Carmen de Burgos	4
Carlos Cano, Pza	3
Carpintero	
Carrascosas, Camino de las	4
Carro	4
Castilla-La Mancha	4
Castilla y León	4
Cataño	1
Catavino	4
Catedral	4
Cerrete, El	4
Cespedes	4
Ceuta	4
Chamorro	3
Chile	4
Chipiona	3
Chipre	4
Ciclon	4
Cigüeña	4
Ciruelo	4
Cisne	3
Clara Campoamor	4
Clavel	4
Club «Atletico Antoniano»	
Colina	4
Colombia	4
Colombianas	4
Comercio	4
Con Ocho Basta	4
Concha Vargas	4
Concordia	4
Condesa De Lebrija	3
Constitución, Pza	4
Cooperativa Nebrixa, Bda	4
Cooperativa Nebrixa, Avda	3
Corazon de Jesús	4
Cordoba	4
Coripe	4
Corredera	
Desde Pl España Hasta Cl Almenas	1
Desde Cl Almenas Hasta Final	2
Criba	4
Cristobal Colon	4
Croacia	4
Cruz	4
Cruz de mayo, Avda	2
Cuba	4

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	164/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Cuervo, Avda de El	3
Cuesta Belen	4
Cuesta del Castillo	4
Cuesta El Guineo	4
Cuesta Marií Jesús	4
Curro Malena	4
Dali	4
Damaso Alonso	3
Darro	3
Debla	4
Delfín	4
Depuradora, Camino de la	4
Descubrimientos, Plaza de los	4
Diamantino García Acosta, Plaza	4
Calle	Categoría

Diego de Almagro	4
Diego Fernández «Lebrijano Viejo»	3
Diego Valencia «El Chila»	4
Dinamarca	4
Doctor Barnard	4
Doctor Fleming, Avda	2
Doctor José Viel, Avda,	3
Doctor Mozo	3
Dolores Ibarruri «La Pasionaria»	4
Domingo Sánchez «El Melón»	4
Donante, Del	4
Doña Elvira, Plaza de	4
Doña Luisa	4
Doñana	4
Dos Hermanas	4
Duero	4
Dunas	4
Ebro	4
Ecuador	4
Eduardo Dato	2
El Coronil	4
El Hospitalillo, Plaza	4
El Recreo, Plaza	4
El Tio Curro, Plaza	4
Emilio Prados	3
Encina	3
Enrique Granados	4
Epifanio Machuca	3
Escarola	4
Escocia	4
España, Plaza De	1
Esperanza	4
Espinaca	3
Estocolmo	4

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	165/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Estudiantes, Paseo de los	4
Europa, Glorieta de	4
Extremadura	4
Faisan	4
Fandanguillos	4
Fe	4
Federica Montseny	4
Feria	4
Fernan Caballero	4
Fernan Velázquez	1
Fernanda de Utrera	4
Fernando Peña Soto «Pinini»	3
Fernando Villalón	4
Filipinas	4
Finlandia	4
Flamenco	4
Flores	3
Fontanal, Camino del	4
Fragua	4
Frailes	3
Francia, Avda	4
Francisco del Valle	
Francisco García Romero	
Francisco Monroy Barrios, Plaza	3
Francisco Pizarro	4
Fuente Márquez	4
Galeón	4
Galera	4
Galicia	4
Gallareta	4
Garza	4
Generalife	4
Genil	4
Gerardo Diego	3
Geranio, Callejón	3
Giralda, Avda la	4
Giraldillo	4
Girasol	4
Gladiolo	3
Goleta	4
Gondola	4
Gonzalo Sánchez Romero	4
Goya	3
Gran Visir	4

Calle	Categoría
Granada	4
Granaillo	3

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	166/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Grecia	4
Greco, El	4
Guadalete	4
Guadalquivir	4
Guadalhorce	3
Guadiana	4
Guadamar	3
Guatemala	4
Harinas	3
Hermana Loreto de La Cruz	3
Hermanos Pinzon	4
Hernan Cortés	3
Herrero	
Hilandera	
Hiconsa	4
Higuera	3
Hijas de la Caridad, Plaza	4
Holanda	4
Hospitalillo, Pza	3
Huelva	4
Huerta Cartón	4
Huerta Los Frailes	
Huerto Parpagon, Glorieta de	4
Huerto Vicario	3
Hungria	4
Huracan	4
Ignacio Halcon	1
Independencia	4
Industria	4
Irlanda	4
Isla	4
Islandia	4
Italia	4
Jaen	4
Jeranio	3
Jerez, Av	4
Jorge Guillen, Avda	3
Jose Bellido Ahumada	3
Jose Bergamin, Avda	3
Jose Fernandez Ruiz, Avda	2
Jose María Tomassetti, Avda	3
Jose Monje «Camaron»	4
Jose Naranjo, Plaza	4
Jose Romero Arroyo	4
Jose Sanchez De Alva	2
Jose Valencia Vargas	4
Jose Vargas «El Via»	4
Jose Vidal «Chocolate»	4
Jose Vidal De Torres	4

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	167/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Juan Ant. Sanchez «Ventolera»	
Juan Diaz De Solis, Plaza	2
Juan Jose Vargas «El Chozas»	4
Juan Miro	4
Juan Moreno Jiménez «Juaniquin»	3
Juan Pedro Vidal	1
Juan Peña «El Lebrijano», Avda.	3
Juan Ramon Jimenez, Avda	3
Juan Salvatierra « El Norieto «	
Juan Sánchez «Titi Montaraz»	4
Juan Sebastian Elcano	4
Juan Talega	3
Juan XXIII	3
Juana Cardenas	4
Jucar	4
Júpiter	3
La Reholla, Callejón	4
Las Corraleras de Lebrija	
Las Moreras,Plaza de	4
Lago	4
Laguna	4
Laudes	2
Laurel	3
Lechuga	4
Lelo, Callejón del	4
Leon Felipe	3
Levante	3

Calle Categoría

Libertad, Av	4
Lince	4
Loba	2
Londres	4
Lorenzo Leal	2
Luis Cernuda	3
Luis Collado	2
Luis Rosales	4
Luisa Roldán	4
Luna	3
Luxemburgo	4
Macenas	3
Madroño	3
Maestra Ana Sánchez	4
Maestra Mercedes Torres	4
Maestro Guerrero	4
Maestro Rodrigo	4
Maestro Serrano	4
Maestro Yepes	4
Magallanes	4
Malaga	4

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	168/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Malagueñas	4
Malta	4
Manantial	4
Mangalarga, Plaza de	4
Mantillo, Plaza del	3
Manuel Benítez López	
Manuel de Falla	4
Manuel de Paula	4
Manuel Halcon, Plaza	2
Manuel Reyna Mendez, Pza	4
Manuela Murube, Plaza	2
Manzanilla	4
Mar Cantabrico	4
Mar Mediterraneo	4
Marea	3
María Auxiliadora, Glorieta	4
Margarita	4
María «La Peraña»	4
María Auxiliadora, Glorieta De	4
María Fernández «La Perrata»	4
María Zambrano	4
María Galiana	4
Marfana de Pineda	4
Mariano José de Larra	4
Marines	3
Marismas las, Avda	4
Matorral	4
Mauricio Bacarisse	3
Mejico	4
Melilla	4
Meneses y Portales	3
Mezquita	4
Miguel de Cervantes	4
Miguel de Unamuno, Avda	3
Miguel Funi	4
Mina, Ronda la	2
Miño	4
Misiera, Callejón	4
Molares, Los	4
Molinos	3
Monaco	4
Monjas	2
Monte	4
Montellano	4
Montreal	4
Moreras, Pza	4
Moron	4
Morron	4
Moscatel	4
Moscu	4

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	169/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Mosto	4
Mulhacen	4
Munich	4
Murcia	4
Murillo	3
Nalon	3
Naranjos	3

Calle

Categoría

Narcea	4
Nardos	4
Navia	4
Neptuno	3
Nervión	4
Nicaragua	4
Nogal	3
Norieta	2
Noruega	4
Nuestra Señora del Castillo, Plaza	4
Nueva	4
Núñez de Balboa	4
Obispo Navarro	1
Oceano Atlantico, Avda	3
Oceano Pacifico	4
Ocon	4
Odiel	4
Olimpiadas, Plaza	4
Olivar	4
Olivo	3
Olmo	3
Oloroso	4
Ortega y Gasset	3
Oslo	4
Pablo Iglesias, Bda	4
Pablo Neruda	3
Padre Juarez, Pasaje	3
Padre Morales	4
Pais Vasco	4
Paises Bajos, Avda	4
Pajarete, Plaza del	2
Palacios, Los	4
Panama	4
Paraguay	4
Paris	4
Parroco Francisco Ramos	3
Parroco Manuel Maestre	3
Pedro Bacan	4
Pedro Peña	4
Pedro Salinas	3

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	170/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Peña, La	3
Peña Plaza	1
Pepa «La De Ricardo»	4
Pepa «La Hornito»	3
Pepe Montaraz	4
Perales	4
Perdiz	4
Peru	4
Picasso	4
Picos de Europa	4
Pinsapo	3
Pio Baroja	3
Pisuerga	3
Plegarias	4
Polos	4
Poniente	3
Portugal	4
Potro	4
Pozo	4
Pozo Nuevo	3
Practicante Antonio Bertholet	
Puerto Rico	4
Rafael Alberti, Bda	4
Ramon María del Valle Inclán	4
Rastrillo	4
Rastro, Callejon del	3
Raya Real	4
Reales Alcazares	4
Recreo, Pza	4
Rector Merina, Plaza	2
Reholla, Callejón	2
Reino Unido	4
Reyes Católicos	4
Reyes de España, Av	4
Riachuelo	4
Río Quema	4
Río Tinto	4
Rioja La	4

Calle Categoría

Roble	3
Rocio	4
Rodrigo de Triana	4
Roma	4
Romana	4
Rosa	3
Rosa de Luxemburgo	4
Rosalía de Castro, Bda	4
Rosario	4
Ruben Dario	3

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	171/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Ruiseñor	4
Rumania	4
Rumbas	4
Sabicas	4
Saja	4
Salvador Allende	3
San Andres	4
San Antonio	3
San Benito	4
San Diego	4
San Fernando	3
San Francisco	3
San Isidro	4
San José	4
San Luis Rey	4
San Marino	4
San Miguel	4
San Pablo, Plaza	4
Sanlucar	2
Santa Angela de La Cruz	3
Santa Brigida	4
Santa Brigida, Plaza	2
Santa Cruz	4
Santa Isabel	4
Santa María	4
Saporo	4
Sarajevo	4
Saturno	3
Sauce	4
Segadora	4
Seguirilla	4
Segura	4
Sella	3
Señuela, La	4
Seul	4
Sevilla	
Desde plaza España Hasta calle Loba	1
Desde calle Loba hasta final	2
Sevillanas	4
Sidney	4
Sierra de Gredos	4
Sierra Nevada	4
Sil	4
Simpecado	4
Sinagoga	4
Siroco	3
Sochantre Juan Porte	4
Sol	3
Solano	4
Solea	4

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	172/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Solera	4
Soleta	4
Sor Higinia	4
Sor Isabel Pérez	4
Sorgo	4
Sorolla	4
Suecia	4
Suiza	4
Tajo	4
Tamboril	4
Tambre	4
Tanguillos	4
Tarifa	4
Tejar	3
Terril	4
Tetuan	
Desde calle Cala de Vargas hasta plaza	1
Desde plaza Vera Cruz hasta final	2

Calle	
Tokio, Avda de	4
Tomas Pavón	3
Tormes	3
Torre del oro, Avda	3
Torres	4
Trainera	4
Transporte	4
Trebujena	3
Triana	4
Trillo	4
Trinidad	1
Turia	3
Turina	4
Utrera, Avda de	3
Vareo	4
Valencia	4
Valle	4
Velazquez	3
Velero	4
Vendaval	3
Vendimia	4
Venezuela	4
Venus	3
Verdeo	4
Verdial	4
Vicente Aleixandre, Avda	3
Vicente Velarde	3
Vid, La	4
Violeta	3
Virgen de Consolación	3

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43
Observaciones		Página	173/174
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Virgen de Fatima	3	
Virgen de Lourdes	3	
Virgen de la Estrella	4	
Virgen de la Milagrosa	4	
Virgen de la Salud	4	
Virgen de la Soledad	4	
Virgen de la Victoria	4	
Virgen de Lourdes	4	
Virgen de los Dolores	4	
Virgen del Castillo, Bda	4	
Virgen Macarena	4	
Vista Alegre	4	
Vitoria	4	
Viuda de Macías, Pasaje	3	
Volcan	4	
Voluntarios Proteccion Civil	4	
Zancarron-Huerta Macenas	4	
Zancarron-Jazmin	3	
Zoraida	4	
Zurbaran	4	
28 de febrero, Pza	4	
		36W

En Lebrija a la fecha de la firma electrónica. El Alcalde Presidente. José Benito Barroso Sánchez.

Código Seguro De Verificación	DlyLfDw4+T080FUr8dzneg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Benito Barroso Sanchez	Firmado	16/02/2026 08:35:43	
Observaciones		Página	174/174	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/DlyLfDw4%2BT080FUr8dzneg%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

